

UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCESO
INMEDIATO. ESTUDIO DESDE LA TEORÍA Y LA
CASUÍSTICA.**

Presentado por:

Bachiller NORKA REGINA BARTOLO ABARCA

Asesor:

Mg. FELIX ANTONIO DOMINGUEZ RUIZ

HUACHO – PERÚ

2019

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCESO
INMEDIATO. ESTUDIO DESDE LA TEORÍA Y LA CASUÍSTICA.**

Presentado Por: Bachiller NORKA REGINA BARTOLO ABARCA

Asesor: Dr. FELIX ANTONIO DOMINGUEZ RUIZ

**UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
HUACHO
2019**

ASESOR Y MIEMBROS DEL JURADO

Dr. Felix Antonio Dominguez Ruiz

ASESOR

Mtro. Jovian Valentín Sanjinez Salazar

PRESIDENTE

Mtro. Jaime Andres Rodríguez Carranza

SECRETARIO

Abog. María Rosario Meza Aguirre

VOCAL

DEDICATORIA

A Dios por iluminar, guiar mi camino y estar siempre en mi vida.

A mis padres por el amor que me brindan, por inculcarme el valor de la perseverancia y por su incondicional apoyo, mereciendo todo mi reconocimiento por su sacrificio.

Norka Regina Bartolo Abarca

AGRADECIMIENTO

A mi estimado asesor por su orientación, apoyo y paciencia para la elaboración de esta tesis y por las enseñanzas brindadas a lo largo de mi formación profesional.

Norka Regina Bartolo Abarca.

ÍNDICE GENERAL

PÁGINAS PRELIMINARES	i
Portada.....	i
Título	ii
Asesor y Miembros del Jurado	iii
Dedicatoria.....	iv
Agradecimiento	v
Índice General.....	vi
Índice de Tablas.....	x
Resumen	xi
Abstract.....	xii
Introducción.....	xiii
CAPITULO I.....	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1 Descripción de la Realidad Problemática.....	1
1.2 Formulación del Problema.....	4
1.2.1 Problema General.....	4
1.2.2 Problemas Específicos.....	4
1.3 Objetivos de la Investigación.	4
1.3.1 Objetivo General.	4
1.3.2 Objetivos Específicos.....	5
1.4 Justificación de la Investigación.....	5
1.5 Delimitación del estudio.....	6
1.5.1 Delimitación temporal.....	6
1.5.2 Delimitación espacial.....	6

1.5.3 Delimitación social.	6
1.6 Viabilidad del estudio.....	6
CAPITULO II.....	7
MARCO TEÓRICO.....	7
2.1 Antecedentes de la Investigación.	7
2.2 Bases teóricas.	11
2.2.1 La Acción Penal.	11
2.2.1.1 Noción de Acción Penal.	11
2.2.1.2 Ejercicio de la acción penal.	13
2.2.1.3 Extinción de la Acción Penal.....	16
2.2.2 El Proceso Penal Peruano.	19
2.2.2.1 Principios que orientan el Proceso Penal Peruano.....	19
2.2.2.2 El Proceso Penal común.	29
2.2.2.3 Estructura Del Proceso Penal Común.....	29
2.2.3 El Proceso inmediato.	31
2.2.3.1 Noción de Proceso Inmediato.	31
2.2.3.2 Características.....	32
2.2.3.3 Presupuestos para incoar Proceso Inmediato.....	33
2.2.3.4 Trámite del Proceso Inmediato.	36
2.2.4 Prescripción de la Acción Penal.....	38
2.2.4.1 Noción de Prescripción de la Acción Penal.....	38
2.2.4.2 Fundamentos de la Prescripción de la Acción Penal.	39
2.2.4.3 Plazo prescriptorio ordinario de la prescripción.	42
2.2.4.4 Plazo prescriptorio extraordinario de la prescripción.	45
2.2.4.5 Interrupción de la prescripción.	46
2.2.4.6 Suspensión de la prescripción.....	48

2.2.4.7 Excepción de prescripción de la Acción Penal.....	49
2.3 Definiciones Conceptuales.....	50
2.4 Formulación De Hipótesis.....	52
2.4.1. Hipótesis General.....	52
2.4.2. Hipótesis Específicas.....	52
CAPÍTULO III:	53
METODOLOGÍA.....	53
3.1 Diseño Metodológico.....	53
3.1.1 Tipo de Investigación.....	53
3.1.2 Nivel de Investigación.....	53
3.1.3 Diseño.....	53
3.1.4 Enfoque.....	54
3.2 Población y Muestra de la Investigación.....	54
3.2.1 Población.....	54
3.2.2 Muestra.....	55
3.3 Operacionalización de variables e indicadores.....	58
3.4 Técnicas de Recolección de Datos.....	59
3.4.1 Técnicas a emplear.....	59
3.4.2 Descripción de los Instrumentos.....	60
3.5 Técnicas para el procesamiento de la información.....	61
CAPÍTULO IV.....	62
RESULTADOS.....	62
4.1 Análisis e Interpretación de la Jurisprudencia Nacional.....	62
4.2 Resultados de la Entrevista a los operadores jurídicos: Fiscales y Defensores Públicos.....	67

CAPÍTULO V	74
DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	74
5.1 Discusión.....	74
5.2 Conclusiones.....	78
5.3 Recomendaciones.....	79
CAPÍTULO VI.....	80
FUENTES DE INFORMACIÓN	80
6.1 Fuentes documentales.....	80
6.2 Fuentes bibliográficas.....	81
6.3 Fuentes hemerográficas.....	82
6.4 Fuentes electrónicas.....	84
ANEXOS.....	85
ANEXO 01: Matriz De Consistencia	86
ANEXO 02: Guía de Entrevista para los Operadores Jurídicos	87
ANEXO 03: Ficha de Análisis de Casos Judiciales	89

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 01.....	62
Tabla N° 02.....	64
Tabla N° 03.....	65
Tabla N° 04.....	67
Tabla N° 05.....	69
Tabla N° 06.....	70
Tabla N° 07.....	72
Tabla N° 08.....	73

RESUMEN

Objetivo: Identificar las implicancias jurídicas del Proceso Inmediato en relación a la Prescripción de la Acción Penal en el marco del actual proceso penal peruano. **Métodos:** La Población de estudios fueron 310 operadores jurídicos (185 Fiscales y 125 Defensores Públicos) del Distrito Judicial de Huaura, siendo que la muestra a emplear ha sido seleccionada mediante el muestreo aleatorio simple, asimismo también se ha empleado la unidad poblacional consistente en la Jurisprudencia Nacional. **Resultados:** Los resultados muestran que existen criterios disímiles respecto a la prescripción de la Acción Penal en el Proceso Inmediato. **Conclusión:** Existe una correlación negativa significativa entre prescripción de la Acción Penal y el Proceso Inmediato, siendo necesario superar la falta de predictibilidad del cómputo del plazo de prescripción en el Proceso Inmediato.

Palabras claves: Acción penal, Prescripción, Proceso Inmediato, Suspensión, Interrupción.

ABSTRACT

Objective: Identify the legal implications of the Immediate Process in relation to the Prescription of Criminal Action in the framework of the current Peruvian criminal process.

Methods: The Population of studies were 310 legal operators (185 Prosecutors and 125 Public Defenders) of the Judicial District of Huaura, since the sample to be used has been selected through simple random sampling, also the population unit consisting of the National jurisprudence

Results: The results show that there are dissimilar criteria regarding the prescription of Criminal Action in the Immediate Process. **Conclusion:** There is a significant negative correlation between prescription of the Criminal Action and the Immediate Process, being necessary to overcome the lack of predictability of the calculation of the term of limitation in the Immediate Process.

Keywords: Criminal Action, Prescription, Immediate Process, Suspension, Interruption.

INTRODUCCIÓN

Si bien es cierto el Estado ejerce el uis puniendi a través del Ministerio Público, es decir castiga los delitos por medio de dicha institución; sin embargo el Estado a su vez otorga a los ciudadanos instrumentos que puedan controlar su poder persecutor, es decir el mismo busca el autocontrol de su poder; así la institución de la prescripción, reconocida por la Constitución Política Peruana en el art. 139 inc. 13, se pone de manifiesto y establece que todo proceso concluye con el paso del tiempo determinado en cada caso en concreto.

La dación del NCPP trajo consigo una serie de novedades como la incorporación del art. 339°, dispositivo que en el inciso primero se refiere a la suspensión de la prescripción de la acción penal en los procesos donde se ha formalizado la investigación preparatoria y cuya aplicación generó debate, empero tales controversias fueron superadas. Asimismo el NCPP introdujo procesos especiales, tales como el proceso inmediato, cuya aplicación en la actualidad es muy frecuente frente a determinadas circunstancias, y he aquí el dilema generado, pues si bien se plasmó taxativamente los efectos de la formalización de la investigación preparatoria, esto es la suspensión del plazo de la investigación, sin embargo se advierte que no se ha previsto dicha situación para la incoación del proceso inmediato, lo que ha conllevado que los operadores jurídicos asuman divergentes posiciones al momento de resolver sobre la prescripción de la acción penal en el proceso inmediato.

Por ello, en la presente investigación, se ha acudido a la doctrina, Legislación Nacional así como al criterio de los mismos operadores de justicia con la rigurosidad que amerita y con el propósito de contribuir a la formación académica.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la Realidad Problemática.

En el vigente Código Penal se ha regulado la figura de la prescripción en el primer párrafo del artículo 80° lo cual significa que cometido algún hecho delictivo, que se haya tipificado en el Código Penal parte especial con un rango de pena a imponerse, iniciará el plazo de prescripción de la acción penal que será equivalente al máximo de la pena contenida en el tipo penal que subsume el hecho ilícito en cuestión.

Sin embargo, el apartado 339.1 del CPP establece que la formalización de la investigación preparatoria detiene el plazo de prescripción de la acción penal, significando que de este forma se otorga un tiempo mayor al titular de la acción penal (Ministerio Público) para que persiga el delito, sentido interpretativo, que se plasmó en el Acuerdo Plenario de las Salas Penales de la Corte Suprema N° 1-2010 y que ha sido ratificado por la Corte Suprema al resolver las Casaciones N° 332-2015-Del Santa, 442-2015-Del Santa y N° 779-2016-Cusco, pese a la insistencia de cierto sector de operadores jurídicos de apartarse de dicho acuerdo, basándose en que la intención de los legisladores era interrumpir el plazo de prescripción y no suspenderlo.

Asimismo, en el Acuerdo Plenario de las Salas Penales de la Corte Suprema N° 3-2012, se deja en claro que la suspensión de la prescripción de la acción penal por formalización de la investigación preparatoria, tiene un límite de tiempo (máximo de la

pena más la mitad), lo cual significa que una vez vencido dicho plazo, se retoma el plazo de prescripción hasta que el mismo sea cumplido.

Ahora, resulta pertinente señalar que el proceso penal común, plasmado en el Código Procesal Penal (2004) consta de tres etapas claramente definidas, siendo las siguientes: Preliminar, Intermedia y Juzgamiento. Empero, debemos tener en cuenta que no es una exigencia transitar por las referidas etapas, como si se tratase de un rito. Al respecto, el mencionado cuerpo normativo inspirado en los principios de economía y celeridad procesal da lugar a los Procesos Especiales, en los cuales se aplican ciertos mecanismos que simplifican el proceso y permiten obtener mejores resultados, un claro ejemplo de este tipo de proceso, lo es el Proceso Inmediato.

El Proceso Inmediato se encuentra descrito en el CPP, Libro V - Procesos Especiales – art. 446 y siguientes. Cabe recalcar que con el Decreto Legislativo N° 1194 entraron en vigencia las nuevas reglas del proceso inmediato, sin embargo no se ha regulado de manera positiva las implicancias del proceso inmediato respecto al plazo de prescripción de la acción penal, esto es, no se ha definido si con la incoación del proceso inmediato se suspende o interrumpe el plazo prescriptorio de la acción penal.

Así, surge un fenómeno que afectaría a nivel nacional la predictibilidad jurisdiccional, pues los órganos judiciales al momento de resolver una solicitud de prescripción en un proceso inmediato, planteada por la defensa de los procesados respecto del delito que se le imputa, se enfrentan a dos criterios contrapuestos, que a continuación se exponen.

Un primer criterio sostiene que en el proceso inmediato el plazo de prescripción de la acción penal se suspende, debido a que según el art. 447.2° del CPP establece que el requerimiento de incoación a este tipo de proceso especial debe contener los mismos requisitos del artículo 336.2° de la referida norma adjetiva; es decir se requiere los mismos presupuestos formales y materiales de la formalización de la investigación preparatoria, por lo tanto se le debe reconocer los mismo efectos que a la formalización de la investigación preparatoria. Además, es la actividad procesal comunicando al juez el inicio del proceso penal (formalización de la investigación preparatoria, acusación directa, proceso inmediato) el sustento de la suspensión de la prescripción de la acción penal.

De otro lado, se defiende la idea de que el proceso inmediato interrumpe el plazo prescriptorio de la acción penal, toda vez que se halla subsumido en el artículo 83.1° del CP (1991) que establece que el plazo de prescripción de la acción penal se ve interrumpido por las actuaciones de las autoridades del Ministerio Público o Poder Judicial, siendo así la incoación de proceso inmediato se subsume en dicho artículo como una actuación del Ministerio Público.

Como se ha señalado en los apartados precedentes, no existe uniformidad de criterio respecto al plazo de prescripción de la acción penal, atentando gravemente la administración de justicia. En ese sentido, surge la necesidad de disponer legislativamente la implicancia de la incoación del proceso en relación a la prescripción.

1.2 Formulación del Problema.

1.2.1 Problema General.

PG: ¿Cuál es la relación entre el Proceso Inmediato y la Prescripción de la Acción Penal en el marco del actual proceso penal peruano?

1.2.2 Problemas Específicos.

PE1: ¿Conforme a la doctrina, la incoación del proceso inmediato tiene efectos jurídicos análogos a la Formalización de la Investigación Preparatoria respecto de la prescripción de la acción penal?

PE2: ¿Cuál es el criterio predominante entre los Fiscales del Distrito Fiscal de Huaura respecto a las implicancias jurídicas del Proceso Inmediato en relación a la Prescripción de la Acción Penal?

PE3: ¿Cuál es el criterio predominante entre los Defensores Públicos de la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Huaura respecto a las implicancias jurídicas del Proceso Inmediato en relación a la Prescripción de la Acción Penal?

1.3 Objetivos de la Investigación.

1.3.1 Objetivo General.

OG: Identificar las implicancias jurídicas del Proceso Inmediato en relación a la Prescripción de la Acción Penal en el marco del actual proceso penal peruano.

1.3.2 Objetivos Específicos.

OE1: Determinar si conforme a la doctrina, la incoación del proceso inmediato tiene efectos jurídicos análogos de la Formalización de la Investigación Preparatoria respecto de la prescripción de la acción penal.

OE2: Identificar el criterio predominante de los Fiscales del Distrito Fiscal de Huaura respecto a las implicancias jurídicas del Proceso Inmediato en relación a la Prescripción de la Acción Penal.

OE3: Identificar el criterio predominante de los Defensores Públicos de la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Huaura respecto a las implicancias jurídicas del Proceso Inmediato en relación a la Prescripción de la Acción Penal.

1.4 Justificación de la Investigación.

El proceso de implementación del actual Proceso Penal aún no ha culminado, de modo que abordar su eficiencia a través de cualquiera de las instituciones, será de suma importancia y utilidad durante este proceso de implementación. Así, nos hemos propuestos identificar las implicancias jurídicas del Proceso Inmediato en relación a la Prescripción de la Acción Penal, ello porque el transcurso del plazo prescriptorio en nuestra jurisprudencia ha tenido un curso no siempre uniforme y claro. De modo que pretendemos aportar claridad en el uso de los conceptos y el sentido correcto de este importantísimo instituto.

1.5 Delimitación del estudio.

1.5.1 Delimitación temporal.

La investigación corresponde al periodo comprendido entre enero a diciembre del año 2017.

1.5.2 Delimitación espacial.

La investigación se realizará a nivel Nacional, ya que se tomará como muestra la Jurisprudencia Nacional donde la materia a resolver ha sido la procedencia o no de la prescripción de la acción penal en los procesos inmediatos.

1.5.3 Delimitación social.

La investigación se llevará a cabo entre los operadores jurídicos, como son los Fiscales y Defensores Públicos activos distribuidos en las cinco provincias del Distrito Judicial de Huaura.

1.6 Viabilidad del estudio.

La realización de la presente investigación es viable, por cuanto se tiene los conocimientos teóricos, los medios técnicos y el acceso a la información necesarios; así mismo se cuenta con la cooperación del personal que labora en las sedes de las provincias del distrito judicial de Huaura.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la Investigación.

2.1.1 Tesis.

MORALES NAKANDAKARI (2018) en su tesis intitulada: El paso del tiempo en el derecho penal ¿Por qué prescriben los delitos?, para optar el Título de Abogada. Universidad Católica del Perú – Lima, concluye que la institución jurídica de la prescripción de la acción penal ha sido heredada del Derecho Romano y Derecho español, siendo que desde la antigüedad se ha entendido a esta figura como extinción de la posibilidad del agraviado de acudir a la autoridades, cuando trascurrido un tiempo sin que este reclamara justicia. Acota la referida autora que el fundamento de la prescripción es la política criminal, es decir con esta institución se busca evitar la carga procesal, contrario sensu, los delitos tendrían que perseguirse indefinidamente por la autoridades correspondientes, lo cual afectaría seriamente la administración de justicia en el Perú, pues obviamente el sistema de justicia penal terminaría por sucumbir.

OBANDO CASTRO (2016) en su tesis intitulada: El artículo 339.1 del código procesal penal y las actuaciones del Ministerio Público que interrumpen la prescripción de la acción penal en el Distrito Judicial de la Libertad en los años 2011 a 2014, para obtener el Grado de Maestro en Derecho con Mención en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas. Universidad Privada Antenor

Orrego – Trujillo, arriba a la conclusión que al regularse en el artículo 339°.1 del CPP que la formalización de la investigación preparatoria suspende el plazo de prescripción de la acción penal, se está desnaturalizando el concepto de las Actuaciones del Ministerio Público que interrumpen la prescripción de la acción penal, pues hasta antes de la innovación del CPP se entendía que la formalización de la investigación preparatoria constituía un acto de Ministerio Público. También señala la citada autora que el Acuerdo Plenario N°01-2010/CJ- 116, argumenta confirmando la vigencia del artículo 339°.1 del Código Procesal Penal, entendiendo que se trata de una Suspensión sui generis, con el que se busca consolidar el ejercicio de persecución penal, en la medida que canaliza el interés social de la persecución de los delitos evitando la impunidad, cuestión que de ningún modo afectaría el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. A su turno el Acuerdo Plenario Extraordinario N°03- 2012, propugna ratificar la postura del Acuerdo Plenario N°01- 2010/CJ- 116, basando su fundamentación en la existencia de una fuente legislativa inspiradora en el derecho procesal Chileno, asimismo este Acuerdo Plenario descarta la posibilidad de contradicciones entre la norma sustantiva y procesal entendiendo que existen relaciones sistemáticas entre el art. 339° 1 del Código Procesal Penal y el art. 83° y 84° del Código Penal, fijando incluso un plazo límite para la suspensión de la prescripción de la acción penal (plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo).

MORTORELL FELIS (2014) en su tesis intitulada: Acerca de la Suspensión de la Acción Penal, para optar el grado académico de Magister en Derecho Penal. Universidad de Chile – Santiago, manifiesta concluyentemente que no

existe actuación procesal distinta a la formalización de la investigación que suspenda el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal, debido a que:

- a) Existe texto legal expreso que disipa las dudas que existían, y que era válido efectuarse, en el sistema procesal antiguo. Actualmente, la amplitud de la norma contenida en el artículo 96 del Código Penal se encuentra cerrada. Bajo la vigencia del Código Procesal Penal sólo la formalización de la investigación es capaz de poner término a la inactividad del Estado.
- b) Resulta inadmisibles comprender que la amplitud del artículo 96 del Código Penal permite que actuaciones procesales distintas a la formalización sean capaces de suspender el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal. Lo anterior debido a que bajo la vigencia de un sistema acusatorio, quien es el encargado de la persecución penal es única y exclusivamente el Ministerio Público. Sólo a él le compete determinar desde cuando un procedimiento se dirige en contra de una persona. En el ejercicio de las funciones que le son propias, el Estado no puede ser reemplazado por los particulares.
- c) Interpretar el artículo 96 del Código Penal de manera amplia implicaría violentar el principio de igualdad ante la ley. Sólo una argumentación en este sentido permite justificar que el imputado querrelado se encuentra en una peor situación que aquel que sólo ha sido denunciado.
- d) Todo sistema procesal judicial tenderá a la certeza jurídica. Se buscará minimizar la arbitrariedad judicial para que sea posible anticipar, con cierto grado de éxito, cuáles serán las respuestas que el propio sistema entregará, sobre todo respecto de aquellos casos que presentan cierta similitud fáctica. La letra a) del artículo 233 del Código Procesal Penal entrega una

herramienta de certeza jurídica y que aleja a la arbitrariedad judicial. Toda formalización, respecto de cualquier imputado produce el mismo efecto, no existiendo actuación alguna que pueda desencadenar similares efecto.

2.1.2 Artículos.

PARIONA ARANA (2011) en su artículo intitulado: La prescripción en el Código Procesal Penal de 2004 – ¿Suspensión o interrupción de la prescripción?, publicado en la Revista Gaceta Penal & Procesal Penal N° 23 – Lima, en sus consideraciones finales expresa que no es posible sostener que el art. 339.1 del NCPP regula un supuesto de interrupción de la prescripción. Por el contrario, todas las perspectivas de interpretación – teleológica, sistemática y literal – llevan a la conclusión de que el artículo 339.1 NCPP regula un supuesto de suspensión. Por lo tanto, en el nuevo proceso penal, la formalización de la investigación preparatoria suspenderá la prescripción. Asimismo, el acotado autor refiere que en nuestra legislación se han cometido errores al momento de legislar en el Código Penal respecto a la prescripción. Sin embargo, la técnica empleada no cambia en nada la conclusión de que el artículo 339.1 NCPP regula una suspensión ni deslegitima la decisión político criminal adoptada por nuestro legislador.

ÁLVAREZ CAMACHO (2017) en su artículo intitulado: El Proceso Inmediato. Efectos de la incoación y vacío normativo, publicado en la Revista Jurídica. Suplemento de Análisis Legal de El Peruano. N° 629 – Lima, expone concluyentemente que la problemática de la prescripción está reflejada en los

acuerdos plenarios existentes, que han buscado resolverla, desde diversos aspectos, tales como el N° 6-2007, N° 9-2007, N° 8-2009, N° 1-2010 y N° 3-2012; siendo su intención exponer la necesidad de regulación. También señala que al solicitarse que el requerimiento de incoación del proceso inmediato contenga los mismos requisitos formales y materiales de la formalización de la investigación preparatoria, debe, por ende, surtir los mismos efectos; sin embargo, la respuesta no resulta tan sencilla, por cuanto la prescripción de la acción penal se encuentra implicado con el debido proceso, así la solución final deberá ser dada, conforme se ha venido señalando, de modo expreso, existiendo un vacío normativo, cuya interpretación, según la que sea aceptada por los operadores, podría generar mayor perjuicio que beneficio en la aplicación del proceso especial inmediato, sin olvidar la realidad de Lima, donde no se encuentra vigente en su totalidad el Código Procesal Penal, y por ende, queda descartada la posibilidad que ante los denominados “casos especiales” recurran a la formalización de la investigación preparatoria; lo que podría conllevar a la prescripción extraordinaria de un gran número de casos.

2.2 Bases teóricas.

2.2.1 La Acción Penal.

2.2.1.1 Noción de Acción Penal.

La acción penal consiste en un poder y en un deber a la vez, esta última concepción teniendo en cuenta que el fiscal es titular de la misma

y por tanto es quien se dirige hacia el órgano judicial a fin de activar la función jurisdiccional sobre un hecho ilícito (PISAPIA, 1988). Asimismo VÉLEZ, nos dice que la acción penal:

Es un poder jurídico que impone el Derecho Constitucional y, cuyo ejercicio regula el Derecho procesal de provocar la actividad jurisdiccional del Estado. La calificación técnica de "derecho subjetivo público" sólo puede reservarse para el ofendido, como ocurre en las "acciones privadas", pues cuando la ejerce el Ministerio Público, más que un derecho es un deber, o más precisamente, un poder de ejercicio obligatorio, una potestad jurídica. (1986, pág. 260)

Por otro lado, FLORIAN afirma que “la acción penal domina y da carácter a todo el proceso; lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta (la sentencia). La acción penal es la energía que anima todo el proceso”. (1934, págs. 172-173)

Ahora bien, cabe recalcar que la acción penal es una figura propia del sistema acusatorio, ya que mediante este poder- deber se separa a los juzgadores de la persecución de un delito para ceder el paso a los fiscales, quienes son los único llamados por ley para promover la acción. No obstante, la acción penal no solo es empleada para activar la función jurisdiccional, sino que tiene presencia en el desarrollo del proceso, es decir en cualquier etapa procesal.

2.2.1.2 Ejercicio de la acción penal.

En el CPP (2004), se regula el ejercicio de la acción penal de dos maneras, a continuación profundizaremos en cada una de ellas:

a) El ejercicio Público de la acción penal.

Se habla de ejercicio público de la acción penal, cuando esta recae en el representante del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el art. IV del título preliminar del CPP y el art. 11 de la LOMP. Si bien es cierto la investigación de un hecho de un hecho delictivo se puede originar a través de una denuncia interpuesta por el propio afectado (delitos contra la libertad sexual), una noticia criminal que el propio fiscal tomo conocimiento (cuando en la investigación en un curso de un delito, denota la presunta comisión de otro ilícito), o por acción popular (un tercero comunica de un hecho delictivo); sin embargo el responsable de activar la función jurisdiccional es el Fiscal.

Según SALAS (2010), el ejercicio público de la acción penal tiene las siguientes características: Obligatoriedad, oficialidad, no revocable, ni disponible. La Obligatoriedad, Se refiere a que los representantes del Ministerio Público deben ejercitar la acción penal en forma obligatoria cuando conozcan sobre la presunta comisión de un hecho ilícito, bajo responsabilidad funcional en caso de omisión.

En cuanto a la oficialidad como bien sabemos el Estado posee el monopolio en la persecución de un delito, por tanto el único que puede ejercitar la acción penal es el Ministerio Público representado por los fiscales, así la acción penal privada se configura como una excepcionalidad. Asimismo, la acción penal se caracteriza por no ser revocable, en ese sentido en el ejercicio público de la acción no hay lugar al desistimiento de la acción como sucede en la acción penal privada, lo cual significa que una vez que se promovió la acción penal pública, ésta debe desembocar en una sentencia, o en todo caso sobreseer la causa o de haberse interpuesto una excepción, la misma se haya declarado fundada. Finalmente la acción penal no es disponible, esta característica guarda relación con la oficialidad de la acción penal pública, pues siendo el Ministerio Público titular de la acción penal, éste no puede delegar tal responsabilidad a otra entidad, pues la ley le ha otorgado sólo al Ministerio Público dicha responsabilidad.

b) El ejercicio Privado de la acción penal.

Nos referimos a la acción penal privada, cuando su ejercicio recae solamente en el agraviado, es decir la responsabilidad de denunciar ante el órgano jurisdiccional le corresponde al agraviado, entonces bien podríamos decir que se trataría de una facultad del agraviado de denunciar o no su agravio, es decir la persecución de los delitos que lo agraviaron va a depender de su voluntad, debiendo el

Ministerio Público abstenerse de cualquier participación en esta acción, pues la titularidad concedida por la normativa sólo es respecto de la acción penal pública.

Entonces, el agraviado o su representante legal que estimare interponer una denuncia en ejercicio de la acción privada se deberá hacerlo a través de la querrela, cuyas reglas se hayan descritas en el CPP. Además, cabe precisar que la acción privada se circunscribe a los siguientes delitos: Injuria (art. 130), Calumnia (art. 131), Difamación (art. 132), Violación de la intimidad (art. 154), Tráfico ilegal de datos personales (art. 154-A), Agravante por razón de la Función (art. 155), Revelación de la intimidad personal y familiar (art. 156), Uso indebido de archivos computarizados (art. 157), siendo que en el resto de delitos contenidos en el CP será necesaria la acción penal pública.

El ejercicio Privado de la acción penal se caracteriza principalmente por ser: facultativa y renunciable. Se dice que es facultativa, porque va a depender de la voluntad del agraviado ejercita o no la acción por el agravio sufrido, frente a determinados delitos, es decir la activación del aparato judicial va a depender del mismo. Así, la renunciabilidad de la acción penal se haya en relación con la primer característica mencionada, pues el propio agraviado puede decidir buscar justicia o dar paso a la impunidad (SALAS C. , 2010).

2.2.1.3 Extinción de la Acción Penal.

La acción penal no es de duración indefinida, ya que es susceptible de extinguirse según las causas establecidas en el art. 78° del CP vigente, siendo al menos siete los supuestos de extinción, los que van a determinar la extinción de la acción penal, así tenemos (CALDERÓN, 2013):

a) La muerte del inculpado.

Teniendo en cuenta que la acción penal se dirige contra persona cierta, de allí la exigencia de la individualización del imputado, está más que justificado que cuando la persona a quien se le sindicó como posible autor de un hecho ilícito fallece (desde la concepción jurídica el deceso de una persona, se entiende como tal, cuando su cerebro ha dejado de funcionar) es inútil la activación del órgano jurisdiccional mediante la acción penal, por lo tanto es razonable que ésta se deba extinguir, porque nadie puede asumir responsabilidad de un delito si no es el propio imputado, es decir en el Derecho Penal no cabe heredar la responsabilidad penal.

b) Prescripción.

Hablar de prescripción es referirnos al paso del tiempo y su influencia en la acción penal, a tal punto de su extinción. En efecto, si bien el Estado tiene el poder de castigar, encuentra limitación al ius puniendi con la prescripción, que significa que el fiscal toma conocimiento de

una noticia criminal deberá ejercer su función investigadora con eficiencia, contrario sensu, la defensa del perseguido por justicia interpondrá una excepción a la acción por prescripción, en mérito al transcurso del tiempo. Siendo que este punto es tema de la presente investigación merece su profundización más adelante. (DE LA CRUZ, 2007)

c) La Amnistía.

Esta forma de extinguir la acción penal compete al Poder Legislativo, quienes frente a determinadas circunstancias optan por la impunidad de ciertos delitos, para ello deberán promulgar una ley donde se le reconoce este beneficio a los inculcados (ROSAS, 2009).

d) El Derecho de Gracia.

También conocida como indulto, esta modalidad de extinción de la acción penal es muy parecida a la mencionada anteriormente, sin embargo en el derecho de gracia es el Presidente quien concede este beneficio a los sentenciados, así se afirma que indultar significa el perdón por el delito cometido.

e) Cosa Juzgada.

Se basa en el principio constitucional del “ne bis in ídem”, en virtud del cual está prohibido juzgar nuevamente a una persona por los mismos hechos, además de que no se pueden revivir procesos ya fenecidos. La acción penal se extingue por la existencia de una

resolución nacional o extranjera que tenga calidad de cosa juzgada, pero debe tratarse del mismo sujeto (identidad subjetiva) de los mismo hechos (identidad objetiva) y el mismo fundamento (identidad de causa).

f) Desistimiento.

Esta causal de extinción de la acción está direccionada solamente para la acción privada. Así el querellante que ya no desea continuar con la persecución del delito cometido en su agravio, tiene la posibilidad de desistirse de la acción, teniendo como consecuencia el archivamiento del caso denunciado. El desistimiento no tiene asidero en la acción pública, por ser de carácter obligatorio para el representante del Ministerio Público, por lo que independientemente de su voluntad el fiscal deberá perseguir al responsable de la comisión de los ilícitos penales.

g) Transacción.

La transacción también se aplica a los delitos de persecución por acción privada cuando el agraviado llega a un acuerdo con el infractor del bien jurídico, pero necesariamente deben existir concesiones recíprocas entre ambos, es decir, el querellante y el querellado ajustan sus pretensiones para hacerse mutuas concesiones, que pueden ser de naturaleza patrimonial, como el monto de la reparación civil, o de índole inmoral, como una retractación pública.

2.2.2 El Proceso Penal Peruano.

2.2.2.1 Principios que orientan el Proceso Penal Peruano.

a) Principio Acusatorio.

Es un principio fundamental del vigente modelo procesal, que marca la diferencia con otrora modelo inquisitivo, pues obedeciendo este principio y con la titularidad del ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público realiza su requerimiento de acusación ante el órgano jurisdiccional.

Así, LOPEZ (2007) afirma que la división de funciones entre el Ministerio Público y el Poder Judicial es lo que define este principio. Entonces, por un lado el Fiscal se encargara de la conducción objetiva de la investigación de un delito y así prepararse para hacer frente a la carga de la prueba que también recae en él y en base a ello pueda formular acusación contra el imputado. En cambio, al Poder Judicial le corresponde resolver la situación planteada por el Ministerio Público, así pues se encargar de dirigir el juicio oral y emitir la respectiva sentencia.

En palabras de CUADRADO “el principio acusatorio representa la exigencia de que no exista condena sin acusación previa y que la función acusadora y la decisora sean ejercidas por órganos

distintos” (2010, págs. 120-121), es decir bajo el amparo del principio acusatorio no puede tener cabida la oficiosidad del Poder Judicial.

b) Principio de Legalidad.

En el Artículo I numeral 2 del Título Preliminar del CPP (2004) se establece que “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este código” (pág. 356). En efecto, si lo que se pretende es castigar correctamente a una persona por su actuar delictuoso, se deberá recorrer por el camino de la legalidad, esto es obedeciendo las normas procesales que previamente el legislador a impuesto para la punición de los delitos en general.

El Principio de Legalidad, exige que la normativa procesal penal debe ser previa, estricta y cierta. Al respecto opina CAFARETA (2000), al mencionar que cuando el Estado pretende reaccionar ante la criminalidad, deberá hacerlo respetando el proceso penal que previamente ha sido plasmado en la norma y sometiéndolo a los operadores de justicia predispuestos.

c) Principio del Debido Proceso

Este principio se haya reconocido en la CONSTITUCION POLITICA DEL PERU (1993) en el artículo 139.3, que a la letra dice:

“Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas a efecto, cualquiera sea su denominación” (pág. 1016).

En relación al debido proceso, el Tribunal Constitucional ha dejado sentado que a fin de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, se debe cumplir obligatoriamente con principios y reglas que garanticen la correcta marcha de un proceso.

Por su parte SAN MARTIN (1999) indica que lo que se busca con el debido proceso es la certeza del mismo, por ello se nutre al proceso de instituciones cargadas de equidad y justicia.

d) Principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva.

El principio de Tutela Jurisdiccional efectiva engloba dos tipos de garantías, por un lado este principio asegura el acceso de los justiciables a tribunales. Citando a COBO tenemos que:

La tutela judicial efectiva de jueces no es sino un derecho fundamental a que los jueces motivadamente respondan a las solicitudes de las partes. Así, este derecho corresponde a la parte acusadora como a la parte acusada, entendiéndose por

resolución motivada la que contesta a lo que se cuestione durante el proceso; y motivadamente significa, en el terreno jurídico, que se expongan o los razonamientos o motivos por los cuales se acuerda una u otra cosa. (2008, pág. 69)

e) Principio de Presunción de Inocencia.

La Presunción de inocencia se halla reconocida a nivel supranacional, específicamente en la Declaración Universal de los Derechos Humano, siendo que a nivel nacional encontramos vigente este principio en el art. 24.2.e de nuestra carta magna y en el art. II del Título Preliminar del NCPP (2004) que prescribe: “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada” (Pág. 356)

Este principio interesa a la parte investigada dentro del proceso e implica que a esta persona se le debe considerar como un ciudadano cualquiera, que merece respeto de sus derechos y no como un criminal, a penas se tenga una sindicación en contra suya. En ese sentido, solo se podrá hablar de culpabilidad del procesado, cuando tras una ardua labor del Ministerio Público, se demuestra con pruebas que dicho procesado es autor del ilícito que se le imputa, ya que a través de la carga de la prueba se ha enervado la presunción de

inocencia que tenía a su favor. En definitiva, se podría decir mediante el principio de presunción de inocencia se evita la estigmatización del procesado en tanto dure el proceso penal y su culpabilidad no ha sido declarada firmemente.

f) Principio de indubio pro reo.

Cabe resaltar, que este principio se encuentra en estrecha relación con el principio de presunción de inocencia, siendo que éste último principio de se mantiene incólume cuando el juzgador tiene duda razonable respecto a la culpabilidad del autor, es decir, pese a la carga de la prueba realizada por el ente persecutor del delito no se ha podido destruir la inocencia del procesado, por tanto obedeciendo a lo establecido en el Derecho Procesal, se deberá fallar a favor del procesado. Ello, explicaría que el CPP (2004) consagra este principio en el mismo art. II que alude al principio comentado anteriormente, contemplando que “en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado” (pág. 356).

Desde una perspectiva más amplia ROSAS (2009) comenta que el principio de indubio pro reo aborda dos hipótesis:

En caso de duda: se da este caso cuando el Juzgador al examinar el hecho en concreto materializado en las piezas procesales actuadas tiene la incertidumbre de la

responsabilidad penal del procesado. La duda nos asiste en tanto no se está seguro en forma fehaciente de la responsabilidad del acusado. (...)

En caso de conflicto entre leyes penales: en caso de conflicto en el tiempo entre las leyes penales debe favorecerse al procesado (...) (págs. 166-167).

g) Principio al Plazo Razonable.

Este principio ha sido reconocido en artículo I inc. 1 del Título Preliminar del CPP (2004, pág.353) que a la letra dice: “La justicia penal (...) se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable”.

Si bien es cierto, el castigo de un hecho ilícito en muchos casos toma su tiempo, ergo para el Derecho Penal la duración de un proceso debe sujetarse a un plazo razonable, es decir la búsqueda de justicia por parte de los operadores jurídicos debe darse en un tiempo prudente, de tal modo que dentro de un proceso deben ser desterrados todos aquellos actos que provoquen dilaciones indebidas en el mismo, a fin de salvaguardar esta garantía que atañe más que nada a la parte investigada de un delito. En concreto, nuestra normativa procesal penal ha concedido herramientas que permitan dar cumplimiento a este principio, tales como el control de plazo, recurso que debe

interponer todo aquel que vea afectado su derecho a ser procesado en un plazo que obedezca a la razón.

h) Principio de celeridad y economía procesal.

Partiendo de que “El fin supremo del Derecho es alcanzar la justicia, entonces para lograrla, los procesos deben ser dinámicos, breves, sencillos, evitando dilaciones estériles y simplificando los formalismos propios del Derecho procesal romano” (IDROGO, 1994, pág. 26).

Los principios de celeridad y economía procesal se implican mutuamente, dicho en otras palabras cuando un proceso penal desde su inicio a fin ha dado fiel cumplimiento a los plazos establecidos en la norma y una respuesta oportuna a los justiciables, entonces se deduce que el dicho proceso ha resultado muy económico para el Estado, pues no se ha generado mayor desgaste de la maquinaria encargada de la Administración de justicia. Cabe acotar, que en concordancia con ambos principios están aquellos institutos creados para acortar el proceso con salidas alternativas y procesos especiales.

i) Principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa.

La defensa es un presupuesto fundamental del debido proceso, a través del cual se garantiza la dialéctica entre las partes confrontadas

en el proceso, quienes por su conducto realizan, desarrollan y ejecutan una serie de actos procesales dirigidos, generalmente a resguardar y cautelar los interés jurídicos del imputado. Así, este principio tiene dos perspectivas: material y técnica, siendo que la defensa material consiste en la defensa que ejerce el imputado *intuito personae*, en tanto la segunda es aquella que se ejerce a través del abogado defensor, una asistencia letrada que la elige directamente el imputado, y en su defecto los órganos de justicia le proporcionarán un abogado de oficio.

En síntesis, la defensa hay que entenderla en un sentido amplio, como derecho que tienen todos los justiciables de oponerse a la acción penal derivable de las facultades persecutorias del Estado.

j) Principio de Igualdad de Armas.

En la doctrina mayoritaria, la igualdad de armas significa la equivalencia de condiciones que otorga el Sistema Punitivo, tanto para la parte acusadora (Ministerio Público) como para el imputado, en el interior de un proceso, de tal manera que no se genere ventaja alguna para las partes (LOPEZ, 2007). Sin embargo, hay quienes refutan la acepción anterior, pues ponen en tela de juicio la existencia de este principio en el proceso, sobre todo durante la etapa primigenia, así surge la interrogante de ¿Cómo el imputado y su abogado pueden tener las mismas armas que el Ministerio Público?, ello teniendo en

cuenta que la entidad pública esta investida de poderes coercitivos, los cuales no posee su contraparte.

k) El Principio de Oralidad.

La oralidad es una metodología impuesta por el CPP, reconocida en su Título Preliminar artículo I inc. 2., ya que a través de este principio se pretende llevar adelante un proceso más dinámico y comprensible para los justiciables, pues estos podrán conocer en una audiencia los alegatos de las partes, así como la resolución que emita el juzgador en base a lo que se ha podido escuchar en la audiencia. De ese modo, con la oralidad se supera el exceso de escrituralidad imperante en la antigua formula procesal que ocasionaba que ciudadanos percibieran un proceso como un compilado de documentos incomprensibles. Siendo que, en el actual proceso penal la escritura solo es necesaria para la documentación de aquello que se desarrolló oralmente (actas), en tanto que la oralidad prima a lo largo de un proceso, cobrando mayor importancia en la etapa de juzgamiento.

l) Principio de Inmediación.

Este principio esta referido a la proximidad que debe existir entre el juzgador y aquello que va a valorar para resolver una causa, en esa línea la inmediatez exige el imperio de la oralidad en su

relación con las partes (agraviado e investigado, tercero civil, testigo, perito) o con las pruebas. De ahí, se explica la exigencia de la presencia del investigado en el proceso y la actuación de las pruebas frente juez.

m) Principio de Publicidad.

Para FERRAJOLI “La publicidad garantiza el control interno y externo del proceso, por la opinión pública y por el imputado y su abogado defensor” (1995, pág. 616). Por ello, nuestra legislación regula este principio en el citado art. I inc. 2 del Título Preliminar del CPP y en art. 357° de dicho código. No obstante, la publicidad soporta restricciones, cuando se enfrenta a situaciones que ameritan protección por parte del estado, siendo que la ciudadanía debe estar alerta para que dichas excepciones al principio, no deriven en secretismos que atenten contra la impartición de justicia.

n) Principio de Contradicción.

Según CLARIÁ este principio se refiere al enfrentamiento de posiciones a través de argumentos, así por un lado tenemos al Ministerio Público con su teoría del caso acusatoria y por otro extremo encontramos a la Defensa con su teoría del caso exculpatoria, situación que se aprecia nítidamente en el juicio oral, empero no debemos olvidar que la contradicción está presente en cada una de las

audiencias desarrolladas a lo largo del proceso. Asimismo, debemos mencionar que para que este principio se concrete necesita ir de la mano con los principios de oralidad e inmediatez.

2.2.2.2 El Proceso Penal común.

Se debe entender por proceso penal común, aquel procedimiento estándar que se aplica para la persecución de los delitos contenidos en el Código Penal. Cabe precisar que con el vigente código procesal penal peruano, promulgado en el año 2004, se dio paso a una profunda innovación en cuanto al camino a seguir para lograr el castigo de un ilícito cometido, en ese sentido se ha hecho bastante énfasis al cumplimiento de principios procesales, de allí que se conoce al actual proceso penal como garantista.

2.2.2.3 Estructura Del Proceso Penal Común.

La estructura del proceso está referida a las etapas del proceso, a continuación, se explicará cual es la etapa inicial del proceso, así como su desenlace. En ese sentido, BINDER (1993) explica que la estructura de un proceso tiene real importancia para la concreción de los principios procesales y para eficacia del mismo. En suma, el proceso penal presenta las siguientes etapas:

a) Investigación Preparatoria.

Esta es la primera etapa del proceso común y como su misma denominación lo indica, sirve para indagar sobre un hecho ilícito, así pues, habiendo tomado conocimiento el titular de la acción penal de una noticia criminal, deberá encargarse de responder a las interrogantes que surge con la misma, tales como ¿Quién cometió el hecho delictivo? ¿Cómo sucedió? ¿En qué delito se subsume? ¿A quién afectó y en que magnitud?. En este punto, se debe precisar que esta etapa inicial del proceso penal está comprendida por dos fases.

En primer lugar, se desarrollan las diligencias preliminares, ya sea por la Fiscalía o la Policial bajo la dirección de la primera, por el plazo 60 días, periodo en el cual se deben realizar actuaciones urgentes e inaplazables, ya que, de lo recabado y actuado, el Ministerio Público resolver si debe continuar con el proceso o no, esto es, si cree conveniente formalizar la investigación preparatoria propiamente dicha, siendo ésta la siguiente fase de esta etapa.

De acuerdo con DUCE & BAYTELMAN (2005), en la investigación preparatoria se procura reunir los elementos de convicción, ya que con base en ello el fiscal deberá decidir entre acusar o sobreseer.

b) Etapa Intermedia.

Esta etapa al igual que la investigación preparatoria está a cargo del Juez de Garantías, quien es responsable de remitir al Juez de Juzgamiento un proceso en el que exista relación jurídico-procesal y medios probatorios válidos, que previamente ha sido objeto de cuestionamientos en la audiencia de control de acusación. De ese modo, la etapa intermedia tendrá fin con auto de enjuiciamiento, si el caso lo amerita, o un auto de sobreseimiento, que supone el fin del proceso a la vez. (ARANA, 2014)

c) Etapa de Juzgamiento.

Con esta etapa se pone fin al proceso mediante una sentencia (condenatoria o absolutoria) emitida por el Juez Penal, tras haber desarrollado el debate o juicio oral, donde se expusieron alegatos y actuaron medios probatorios ofrecidos en la etapa precedente.

2.2.3 El Proceso inmediato.

2.2.3.1 Noción de Proceso Inmediato.

Dentro de los procesos especiales establecidos en el CPP tenemos el Proceso Inmediato que se encuentra regulado en la Sección Primera del Libro Quinto del artículo 446° al 448° del acotado Código.

Así, REYNA (2015) hace énfasis en la finalidad del proceso inmediato y define al mismo como:

Un proceso especial distinto al proceso común. Se trata de un proceso que tiene por finalidad la simplificación y celeridad de las etapas del proceso común, y está previsto para aquellos casos en los que no se requiere de mayor investigación para que el fiscal logre su convicción respecto a un caso en concreto y formule acusación. (pág. 107)

2.2.3.2 Características.

Según TEJADA (2016) el proceso inmediato tiene las siguientes características:

- **Célere.-** El proceso inmediato fue introducido en nuestro sistema procesal pensando en la agobiante carga procesal que enfrentan los aparatos de justicia, así su esencia radica en la rapidez para resolver una causa, por ello este proceso cuenta con plazos cortos, así en cuestión de horas se pasa de un estadio a otro. En esa línea de ideas, las audiencias que se desarrollan en el proceso inmediato tienen el carácter de inaplazables en concordancia con la celeridad que pregona este proceso especial.

- **Garantista.-** El hecho de que una causa haya sido resuelto en un tiempo breve, no significa que ha obviado el sendero del debido proceso. Al respecto es importante resaltar que en el proceso inmediato se cumplen con cada uno de los principios procesales propios del vigente sistema de justicia.

- **Excepcional.-** Es bien sabido que el proceso inmediato es un proceso especial, por tanto excepcionalmente aplicado para ciertas circunstancias (flagrancia delictiva, confesión del imputado, suficientes y evidente elementos de convicción) y delitos (Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en estado de ebriedad o drogadicción) preestablecidos por Ley, siendo que en estos casos si es obligatoria la incoación del proceso inmediato.

- **Impugnable.-** Ante la duda de la concurrencia de los supuestos establecidos por la norma, la parte que se considera afectada por la incoación de un proceso inmediato podrá apelar la resolución que resolvió la procedencia del proceso inmediato.

2.2.3.3 Presupuestos para incoar Proceso Inmediato.

Estando a la modificatoria realizada al libro del CPP que contenía la regulación sobre el Proceso inmediato, tenemos que la incoación del mismo dejo de ser facultativa y paso a ser obligatoria en determinados presupuestos, los que a continuación analizaremos detenidamente:

a) Flagrancia delictiva.

SAN MARTIN citando a RODRIGUEZ refiere que la flagrancia: “Es una situación fáctica en la que el delincuente es sorprendido en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la comisión del delito” (2016, pág. 154)

Esta institución procesal se encuentra regulada en el artículo 259° del CPP, donde se especifica las situaciones que configuran el instituto en comento, así tenemos que existe flagrancia cuando el sujeto activo es descubierto: en plena comisión del ilícito, después de su realización, dentro de las veinticuatro horas después de haber huido o se le halla en su poder instrumentos o efectos del delito.

b) Confesión.

La confesión se refiere a la declaración del imputado, donde reconoce ser autor de un delito, narra la forma y circunstancias en que cometió el delito, delata cómplices, etc. De este modo, aquel imputado, coadyuva en gran medida al esclarecimiento de un ilícito; por ende, al Ministerio Público solo le queda corroborar tal confesión e incoar proceso inmediato. Agrega MIXAN, que la confesión debe ser “automática, necesariamente personal, libre, consiente, sincera, verosímil y circunstancial” (1999, pág. 59). De ese modo, se descarta la denominada confesión calificada.

c) Elementos de convicción evidentes.

Los elementos de convicción no son otra cosa que el resultado de las diligencias más importantes que, evidencian la realización de un hecho delictivo y revelan al autor del mismo. Por ello, en el CPP se ha establecido que se debe incoar proceso inmediato cuando se cuente con este tipo de elementos, pues esta demás extender las averiguaciones sobre un ilícito, si ya se cuenta con lo sustancial.

d) Delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

La incoación de proceso inmediato por el delito tipificado en el artículo 149° del C.P., se justifica en la facilidad para obtener los elementos de convicción, que sustenten un posible debate en juicio, así solo se necesita del documento que contenga la obligación de cumplir una pensión de alimentos y el incumplimiento de este deber de manera dolosa.

e) Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

Este delito contra la seguridad Pública regulado en el art. 274° del C.P., al igual que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar no genera complicación probatoria, así basta que el sujeto intervenido por presuntamente conducir en estado de ebriedad, se someta al

Dosaje Étlico y/o Examen Toxicológico, se estaría comprando la comisión del ilícito penal.

2.2.3.4 Trámite del Proceso Inmediato.

a) Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato.

El requerimiento de incoación de Proceso Inmediato es aquel documento, mediante el cual el fiscal solicita al Juez de Investigación Preparatoria la ventilación de una causa bajo las reglas de un proceso célere, esto es el proceso inmediato. Ahora bien, dicho requerimiento según el art. 447 del C.P.P (2004, pág. 603) deberá contener: "(...) los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336 del Código Procesal Penal", lo que implica que el Ministerio Público, en su requerimiento de incoación del proceso inmediato, deberá consignar el nombre completo del imputado, los hechos, la tipificación y el nombre del agraviado. Cabe señalar, que dentro del mismo requerimiento de incoación del proceso inmediato, el fiscal puede requerir alguna medida coercitiva en contra del imputado.

b) Audiencia de incoación del proceso inmediato.

Una vez que al Juez de Investigación le llega un requerimiento de incoación de proceso inmediato, dentro del plazo establecido por ley, programara una audiencia donde se resolverá la procedencia o no

del proceso inmediato en la causa en concreto, advirtiendo que la misma no puede ser postergada por ningún motivo. Así, en la Audiencia, primero se debate si tiene lugar o no el proceso inmediato, en segundo lugar se ocupa del Principio de Oportunidad intra-proceso y por último, y si fuera el caso, el juez se pronuncia por la medida coercitiva que el Fiscal hubiere solicitado.

c) Audiencia Única de Juicio Inmediato.

Después, de llevada a cabo la audiencia de Proceso, se remite el expediente al Juez Penal, quien cita a las partes para la audiencia única de juicio inmediato, la cual como su misma denominación lo dice se deberá realizar el juzgamiento en una sola audiencia. De esa manera, una vez más se estaría cumpliendo con el principio de celeridad, que caracteriza este proceso. A continuación, teniendo como referencia a HURTADO & REYNA (2015), se explicara cada uno de los periodos que comprende la Audiencia Única de Juicio Inmediato.

En primer, lugar el juez a cargo de la audiencia de proceso inmediato se avoca al control de acusación presentado por el Ministerio Público, así evalúa las observaciones que se realiza a la acusación, por parte de la defensa del imputado, a través de los medios técnicos de defensa que le concede el CPP.

Ahora, se prosigue con el control de admisibilidad de los medios de prueba ofrecidos por el titular de la acción pública, porque al igual que en el proceso común se hace un filtro de los medios de prueba que ameritan su actuación. Por tanto, una vez que se cumpla con el control de la acusación y los medios de prueba, se continúa inmediatamente con el juicio.

Ya en el juicio, es posible arribar a una conclusión anticipada y de ese modo finiquitar el proceso, siempre en cuando, aquel que es sindicado como imputado de un hecho ilícito, reconozca su autoría y se haga cargo de la reparación civil, contrario sensu, se pasara a actuar los medios probatorios que superaron el control de admisibilidad. Asimismo, al igual que en el proceso común, se realiza los alegatos correspondientes. Con base en todo ello, el juez finalmente dicta su sentencia

2.2.4 Prescripción de la Acción Penal.

2.2.4.1 Noción de Prescripción de la Acción Penal.

El instituto de la Prescripción de la Acción Penal se encuentra regulado en los artículos 78° al 88° del CP, bajo el título Extinción de la acción penal y de la pena, es decir nuestra norma sustantiva reconoce a la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. La institución de la Prescripción, tiene también dimensión

constitucional, pues está contenida en el inciso 13 del artículo 139° de la Carta Magna, donde se regula la prohibición de revivir procesos ya finiquitados como la prescripción, la misma que adquiere la calidad de cosa juzgada.

Citando a MARTINEZ “La prescripción es un derecho, una autolimitación del poder de sancionar y a su vez una garantía que debe respetarse y por ende una causa de extinción de la responsabilidad criminal” (2011, págs. 127-128).

En definitiva, la prescripción de la acción penal por el transcurso del tiempo libera al procesado de la facultad punitiva del Estado, extinguiendo la obligación estatal de perseguir un hecho penalmente relevante, de pronunciarse sobre él y, en su caso, de imponerle la sanción correspondiente.

2.2.4.2 Fundamentos de la Prescripción de la Acción Penal.

Las razones que sustentan esta institución procesal son de las más variadas, por lo que enseguida detallaremos cada una de ellas:

- *El olvido de la infracción*, este fundamento hace alusión a que la alarma social producida por la comisión del delito se diluye de forma inexorable hasta llegar a su “olvido”, por lo que se desvanece la sed

de justicia en contra del responsable de algún ilícito y por ende su punibilidad.

- ***El decaimiento de los fines de la pena***, se debe tener en cuenta que la pena es una forma de castigo para el criminal o delincuente, siendo que a su vez cumple un rol de prevención general, es decir reprime anticipadamente las conductas criminales castigadas, empero esa función preventiva de la pena se cumple siempre en cuando la sanción a cualquier delito deviene inmediatamente a su comisión. En ese panorama, la prescripción de la acción penal tiene lugar porque pasado un largo tiempo, se asume que el presunto autor del delito se habrá rehabilitado y resocializado de mutuo propio, claro que esta apreciación puede ser más ficticia que una proposición real, pues puede que al contrario, la impunidad que encuentra bajo el ropaje de la prescripción sea una forma de incidir en la reincidencia delictiva, es decir alienta la motivación del delito.
- ***Desde la perspectiva de la seguridad Jurídica***, con la prescripción se busca generar un clima de seguridad jurídica en el sistema penal, así pues limitar en el tiempo el ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales contribuye a ello, ya que la seguridad Jurídica como garantía fundamental del Estado de Derecho, se vería socavada continuamente si es que los delitos fuesen susceptibles de persecución indefinidamente.

- ***La dificultad probatoria***, algunos autores estiman que cuanto mayor sea el tiempo que transcurre desde la comisión del hecho hasta su investigación y resolución, más difícil será obtener y aportar las pruebas necesarias para dirimir la comisión del hecho y la responsabilidad penal del acusado que ancle en la certeza. Así, pues sería un esfuerzo en vano para el persecutor del delito instaurar un proceso que solo contaría con su teoría del caso, mas no con los medios probatorios que acrediten dichas afirmaciones. Sin embargo, los detractores a este fundamento, manifiestan que no cuenta con las condiciones adecuadas

- ***La Autolimitación del Estado***, en concordancia con el Estado de Derecho que pregona nuestra Carta Magna se dice que, así como se dota al Estado del ius puniendi, la prescripción despoja de ese poder al Estado como una forma de limitar dicho poderío.

- ***Razones Político – Prácticos***, en este punto se debe realizar un análisis costo-benéfico propio del Derecho Económico, ya que perseguir un delito importa inversión de recursos del Estado, por lo tanto la persecución indefinido de un ilícito solo importa un desgaste del aparato de justicia, además, de significar carga procesal, factor este último que inciden en la hipertrofia de la Justicia Penal. Es así que la prescripción halla aquí su fundamento.

2.2.4.3 Plazo prescriptorio ordinario de la prescripción.

El Acuerdo Plenario N°09-2007/CJ-116 (2007) en su fundamento 6 señala que el Código Penal diferencia por la función de la prescripción de la acción penal, dos clases de plazos para la prescripción: ordinario y extraordinario.

Siendo que, el plazo ordinario se halla regulado en el artículo 80° del CODIGO PENAL (1991) que a la letra dice:

La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la Ley para el delito, si es privativa de libertad.

En el caso de concurso real de delitos las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.

En el caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.

La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años.

En los delitos que merezcan otras penas la acción prescribe a los dos años.

En caso de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos

sostenidos por este, o cometidos como integrante de organizaciones criminales, el plazo de prescripción se duplica”.

Al respecto podemos decir que el primer párrafo del citado artículo es claro y preciso al establecer que la acción penal prescribe cuando transcurre un periodo de tiempo igual al máximo de la pena señalada por ley penal en su parte especial para la conducta ilícita. Siempre que la pena sea privativa de la libertad y que el plazo de tiempo fijado como máximo para sancionar el delito transcurriese sin que se hubiese visto afectado en su recorrido.

El artículo en análisis presenta un segundo y un tercer párrafo que regula el plazo ordinario de prescripción de la acción penal en aquellas figuras concursales, que suponen la infracción plural de una o varias normas a la vez, mediante una sola acción en sentido jurídico-penal o una pluralidad de actos, concretamente en el caso de Concurso real de delitos, las acciones prescriben en forma separada en el plazo señalado para cada uno, vale decir, cada conducta que es subsumido en un tipo penal diferente, mantiene su independencia con respecto al plazo prescriptorio; y en el caso del Concurso ideal de delitos, las acciones prescriben una vez cumplidos el máximo de la pena del delito más grave.

Un tema importante en el desarrollo del estudio de la prescripción es el que se expone en el cuarto párrafo del artículo 80, donde se fija como plazo máximo de prescripción de la acción penal veinte años en el

caso de delitos sancionables con pena privativa de libertad, salvo que se trate de delitos sancionados con pena de cadena perpetua, en cuyo caso la acción penal se extingue a los treinta años. Citando a PEÑA opina que: “Los plazos de prescripción que le siguen como consecuencia [de la pena a perpetuidad], también son exagerados, más aun cuando no se ha ponderado con corrección y justicia la determinación de dicha sanción en algunos injustos”. (2013, pág. 102). Seguidamente, dicho artículo regula que el plazo para la prescripción de la acción en los delitos que merezcan otras penas, tales como las sanciones de inhabilitación, limitación de días libres y prestación de servicios a la comunidad, será de dos años, siempre que aparezcan como penas principales y/o autónomas.

Finalmente, cabe relevar, que el legislador, ha determinado incidencias jurídicas negativas, en el caso de ciertos delitos, que por la gravedad de su ofensa y por la calidad especial del sujeto pasivo, merecen un tratamiento diferenciado; siendo que mediante la Ley N°26360 del 29 de setiembre de 1994 se fijó que los plazos prescriptorio se dupliquen en el caso de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, la misma situación se estableció para aquellos ilícitos cometidos por un integrante de las organizaciones criminales, mediante la Ley N°30077 del 20 de agosto de 2013.

2.2.4.4 Plazo prescriptorio extraordinario de la prescripción.

Nuestro Código Punitivo es benevolente al contemplar en el último párrafo del artículo 83° que: “Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”, es decir la prescripción extraordinaria de la acción penal se cumple, sin considerar los efectos de las múltiples interrupciones, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa a una mitad al plazo ordinario de prescripción.

Se trata entonces de una prescripción subsidiaria o residual, que viene a llenar los vacíos interpretativos relacionados con la prescripción ordinaria, pues ante una duda se aplicará favor rei la prescripción extraordinaria.

Según PEÑA, esta clase de prescripción de la acción opera después de comenzado el proceso, constituyéndose en un límite legal a las frustraciones de la prescripción causadas por las sucesivas interrupciones; de fijar un techo, de forma general, cuando en la tramitación de la causa surjan una serie de incidencias, que motiven la interrupción de los plazos prescriptorios. (2013, pág. 104)

Debemos dejar claro que el plazo prescriptorio extraordinario comienza a contabilizarse al mismo tiempo que el plazo ordinario, dependiendo de la naturaleza de la pena incriminada, según las figuras

concurso delictivas configuradas, dependiendo de la gravedad de la pena y en función del status funcional del autor.

2.2.4.5 Interrupción de la prescripción.

La interrupción de la prescripción de la acción penal, en palabras de ROSAS, “se produce como consecuencia de la aparición de una causa que produce el efecto de inutilizar y dejar sin efecto para el cómputo de la prescripción, el tiempo ya transcurrido” (2009, pág. 537). El CÓDIGO PENAL (1991) señala en su artículo 83° que:

La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido.

Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia.

Se interrumpe igualmente la prescripción de la acción por la comisión de un delito doloso.

Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

La interrupción es una figura jurídica que permite contrarrestar el tiempo de prescripción de la acción penal, es decir, cuando un caso se encuentre en giro, ya sea que el Ministerio Público o Poder Judicial haya

realizado alguna actuación procesal, inmediatamente después se reinicia el plazo de prescripción de la acción.

Al respecto RABANAL señala que “la prescripción de la acción penal no puede interrumpirse indefinidamente, porque por más interrupciones que hubiesen, en todo caso prescribirá la acción cuando transcurra el plazo extraordinario” (2008, pág. 194). En esa línea de ideas, el instituto de la prescripción operara cuando se haya cumplido el plazo extraordinario, después de alguna actuación que ameritaba interrumpir la acción penal, siendo que a partir de la primera interrupción del plazo empieza a correr el plazo extraordinario, independientemente si posterior a aquella interrupción se generan otros actos que deberían interrumpir la prescripción, pues asumir una posición en contrario supondría imposibilitar la aplicación de la prescripción por interrupción del plazo.

El art. 83° del C.P. señala las causas que motivan la interrupción del plazo de la acción penal, sin embargo lo hace de modo general, por lo que a continuación se explicara en que implican cada una de ellas:

- ***Actuaciones del representante del Ministerio Público.***- cuando el titular de la acción penal toma conocimiento de un hecho ilícito, deberá realizar diligencias preliminares que le permita tomar una decisión respecto de la noticia criminal, entonces procederá a la

apertura de la investigación, siendo esta un actuación que interrumpiría el plazo de prescripción de la acción

- **Actuaciones de las autoridades judiciales.-** Aquí las medidas coercitivas tiene relevancia en asunto de prescripción, pues cuando un Juez dicta alguna medida de coerción en contra del imputado, a la vez está interrumpiendo el plazo de prescripción de la acción penal (detención preliminar, prisión preventiva, comparecencia restrictiva, etc.)
- **Por la comisión de un nuevo delito doloso.-** Pues, en esta causal solo basta para interrumpir el plazo de prescripción de la acción penal, que el sujeto a quien beneficiaría la prescripción, cometa nuevamente un delito con conciencia y voluntad.

2.2.4.6 Suspensión de la prescripción.

La suspensión de la acción penal es aquella figura que permite detener el tiempo de prescripción de la acción penal, pero a diferencia de la interrupción, aquí no se reinicia el plazo que ha transcurrido previamente a la actuación de algún órgano de justicia, en este caso, el plazo ordinario de prescripción se paraliza para dar paso a la suspensión de la prescripción, la misma que equivale a un plazo extraordinario, siendo que una vez concluido este periodo y no habiéndose resuelto la causa, entonces se retoma el plazo de prescripción que quedó suspendida

a efectos de computar el plazo que permita declarar la prescripción de la acción penal.

La suspensión de la acción penal se encuentra regulada en el art. 84° del C.P (2004), cuyo tenor señala que: “Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera un suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido” (pág. 124). Se hace hincapié que, cuando el Código Sustantivo menciona la frase “cualquier cuestión”, hace alusión a la cuestión previa, cuestión prejudicial, la acusación Constitucional y al desafuero.

Por otro lado, no podemos dejar de señalar que con el CPP (2004) vigente se establece una nueva causal de suspensión de prescripción de la acción penal prevista en el art. 339 inc. 1 de dicho cuerpo normativo, que a la letra dice: “La formalización de la Investigación preparatoria es causal de suspensión de la prescripción de la acción penal” (pág. 537).

2.2.4.7 Excepción de prescripción de la Acción Penal.

La excepción de Prescripción se encuentra regulado en el art. 8 del C.P.P. como un instrumento a través del cual se advierte al Juez de Investigación Preparatoria que en un proceso en curso, la acción penal ha prescrito, así lo que se busca en concreto es que el Juez declare tal situación para que el caso adquiriera la calidad de cosa juzgada.

La oportunidad procesal para plantear una excepción por prescripción, se da inmediatamente después de haberse comunicado la Formalización y Continuación de la investigación preparatoria o cuando el Ministerio Público ha postulado su acusación (AVALOS & MALDONADO, 2013).

2.3 Definiciones Conceptuales.

a) Acción.

Es el poder con el que cuenta un sujeto de derecho y le permite activar la atención de los órganos de justicia, cuando a este se le ha vulnerado algún derecho. Siendo que la titularidad de su ejercicio va a depender de la naturaleza de la acción (público o privada).

b) Defensor público.

Es aquel abogado que brinda Asistencia Legal Gratuita en la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, a toda aquella persona que se encuentra inmerso en un proceso penal y no cuente con los medios necesarios para acudir a una defensa particular, posibilitando el desenvolvimiento de las diligencias y audiencias en que se exige la presencia del abogado defensor del imputado.

c) Doctrina.

Conjunto de opiniones emitidas por distintos juristas respecto de los distintos temas del derecho, respecto a las distintas normas. Dicho en otras palabras, es una fuente formal del derecho.

d) Fiscal.

Magistrado que desarrolla sus funciones en el ente público denominado Ministerio Público y sobre el que recae la responsabilidad de ejercer la acción penal pública por imperativo de la ley.

e) Formalización de la investigación.

Disposición Fiscal mediante el cual el Ministerio Público decide llevar adelante una investigación más exhaustiva después que ha evaluado los resultados de la investigación preliminar, ello, porque si bien es cierto cuando con elementos de convicción que le hagan suponer la comisión de un ilícito así como la identificación del investigado, pero aún no alcanza el grado de certeza para formular acusación.

f) Jurisprudencia.

Hace referencia al conjunto de sentencias o resoluciones emitidas por órganos judiciales y que por su desarrollo doctrinario, son empleados para resolver situaciones jurídicas previamente ventiladas.

g) Prescripción.

Es un instituto jurídico con rango constitucional, por el cual el paso del tiempo, genera la extinción de la acción penal y otorga la calidad de cosa juzgado a la causa extinta.

2.4 Formulación De Hipótesis.

2.4.1. Hipótesis General.

HG: La relación entre el Proceso Inmediato y la Prescripción de la Acción Penal es la falta de predictibilidad del cómputo del plazo en el marco del actual proceso penal peruano.

2.4.2. Hipótesis Específicas.

HE1: La incoación del proceso inmediato no tiene el mismo efecto jurídico que la Formalización de la Investigación respecto a la Prescripción de la acción penal conforme a la doctrina.

HE2: El criterio predominante entre los Fiscales del Distrito Fiscal de Huaura respecto a las implicancias jurídicas del Proceso Inmediato en relación a la Prescripción de la Acción Penal es que se suspende el plazo de prescripción.

HE3: El criterio predominante entre los Defensores Públicos de la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Huaura respecto a las implicancias jurídicas del Proceso Inmediato en relación a la Prescripción de la Acción Penal es que se interrumpe el plazo de prescripción.

CAPÍTULO III: **METODOLOGÍA**

3.1 Diseño Metodológico.

3.1.1 Tipo de Investigación.

Se trata de una investigación de tipo socio – jurídica porque se pretende estudiar la jurisprudencia nacional donde se ventila la aplicación del instituto de la Prescripción de la Acción Penal en el marco del Proceso Inmediato, ya que las investigaciones socio-jurídicas se encargan del estudio de la facticidad del derecho.

3.1.2 Nivel de Investigación.

Esta investigación es de nivel Correlacional, pues busca determinar el grado o nivel de incidencia o afectación de la variable independiente(X) Prescripción de la acción penal (Suspensión - Interrupción) y la variable dependiente (Y) incoación del proceso inmediato.

3.1.3 Diseño.

Es una investigación no experimental, toda vez que las variables Prescripción de la acción penal e incoación del proceso inmediato no se han

manipulado porque ya han sucedido, es decir, las inferencias sobre la relación entre ambas variables se realizan sin intervención o influencia directa.

3.1.4 Enfoque.

El tema de investigación ha sido abordado con un enfoque Cualitativo por cuanto el objetivo principal de la investigación (Identificar las implicancias jurídicas del Proceso Inmediato en relación a la Prescripción de la Acción Penal en el marco del actual proceso penal peruano), se logrará alcanzar a partir del criterio doctrinal, jurisprudencial y de los operadores jurídicos: Fiscales y Defensores Públicos, por eso se ha recogido información de campo a través de una encuesta.

3.2 Población y Muestra de la Investigación.

3.2.1 Población.

La población materia de estudio se circunscribe a las unidades de observación siguientes:

a) Operadores Jurídicos.

- El primer estrato está constituido por una población de 185 Fiscales, distribuidos en las Fiscalías Provinciales Penales del Distrito Fiscal de Huaura y que laboran durante el periodo de estudio.

- El segundo estrato está constituido por una población de 125 Defensores Públicos, distribuidos en las sedes de la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Huaura y que laboran durante el periodo de estudio.

b) Jurisprudencia.

La población de estudio también está constituida por el criterio jurisdiccional a nivel Nacional, así se analizarán las Resoluciones Judiciales, donde al momento de resolver una excepción de prescripción de la acción penal, se ha pronunciado de manera extensiva en relación a los efectos de la misma en el Proceso Inmediato.

3.2.2 Muestra.

La muestra que representa a la población ha considerado la distribución de determinados caracteres en la totalidad de la población, permitiendo que el tamaño de la muestra tenga el nivel de precisión requerido y su margen de error sea aceptable.

a) Operadores Jurídicos.

Para determinar la muestra que participarán en el estudio, se hará uso del criterio del muestreo aleatorio simple para estimar proporciones en poblaciones finitas, cuya fórmula es:

$$n = \frac{Z^2 NPQ}{(N - 1)E^2 + Z^2 PQ}$$

Donde:

n = Tamaño de la muestra

Z = Nivel de confianza 80 % (1.28)

N = Tamaño de la población

P = Proporción esperada (0.5)

Q = p - 1 (0.5)

E = Error muestral (0.25)

Reemplazando valores, tenemos:

$$\text{Fiscales} = \frac{128^2 \times 185 \times 0.5 \times 0.5}{(185-1) \times 0.25 + 1.28^2 \times 0.5 \times 0.5} = 62$$

$$\text{Defensores Públicos} = \frac{128^2 \times 125 \times 0.5 \times 0.5}{(125-1) \times 0.25 + 1.28^2 \times 0.5 \times 0.5} = 40$$

b) Jurisprudencia.

Siendo muy escasa o excepcional la jurisprudencia nacional pero significativo sobre la materia a analizar se ha decidido tomar toda la población como muestra para el análisis. Ello, nos garantizará identificar el criterio jurisdiccional a la fecha para resolver las excepciones de prescripción de la acción penal, siendo los siguientes:

- Expediente N° 639-2015- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente - La Libertad.

- Expediente N°4344-2014-0- Tercera Sala Penal Superior- La Libertad.
- Expediente N°349-2017-Tercera Sala Penal de Apelaciones- Trujillo.

3.3 Operacionalización de variables e indicadores.

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL	Autolimitación del Estado a su potestad punitiva como efecto del paso del tiempo tras cometerse un hecho ilícito.	Es un supuesto de extinción de la acción penal, es decir se pierde la oportunidad de investigar un hecho criminal y por ende la posibilidad de sancionar al autor.	Sistema Jurídico Peruano	<ul style="list-style-type: none"> - Normas a Nivel Constitucional - Normas a Nivel Infraconstitucional - Doctrina - Jurisprudencia 	Análisis Síntesis Método dogmático Método de hermenéutico Método hipotético - deductivo
			Fundamentos de la Prescripción	<ul style="list-style-type: none"> - El olvido de la infracción - El decaimiento de los fines de la pena - Seguridad Jurídica - La dificultad probatoria - La Autolimitación del Estado - Razones Político – Prácticos 	
			Plazos prescriptorios	<ul style="list-style-type: none"> - Ordinario - Extraordinario 	
			Afectación al cómputo del plazo prescriptorio	<ul style="list-style-type: none"> - Interrupción - Suspensión 	
PROCESO INMEDIATO	Es un mecanismo de simplificación procesal, en el que se busca que un proceso penal, por su especial característica, pueda ser más eficiente y célere en la resolución y sanción del delito.	Tipo de proceso especial, que bajo ciertos presupuestos específicamente previstos en la ley, permiten abreviar el proceso penal, suprimiendo la etapa de Investigación Preparatoria” y la etapa intermedia” propias del proceso penal común.	Principios Jurídicos	<ul style="list-style-type: none"> - Seguridad Jurídica (predictibilidad) - Prohibición de interpretación analógica - Principio de Legalidad - Principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva - Principio de indubio pro reo - Principio de Plazo Razonable - Principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa 	Cuadros de contrastes de principios jurídicos. Entrevista Ficha de Análisis de Casos Judiciales
			Estructura del Proceso Inmediato	<ul style="list-style-type: none"> - Incoación del Proceso Inmediato - Juicio Inmediato 	
			Requerimiento Fiscal de Incoación de Proceso Inmediato	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 336.2 del Código Procesal penal. 	
			Actuaciones Procesales que comunican al Juez el inicio del proceso	<ul style="list-style-type: none"> - Formalización de la Investigación - Acusación directa - Incoación de Proceso Inmediato 	

3.4 Técnicas de Recolección de Datos.

3.4.1 Técnicas a emplear.

En rigor metodológico, utilizaremos el método hermenéutico, dogmático y el hipotético deductivo. Así, el método hermenéutico será empleado con el objetivo de identificar las implicancias jurídicas del Proceso Inmediato en relación a la Prescripción de la Acción Penal conforme al marco legal, además se utilizará la gramática, semántica, sintaxis, y las circunstancias históricas de las normas jurídicas bajo estudio. Asimismo, éste método será empleado para identificarán el criterio jurisprudencial predominante sobre la temática.

Por otro lado, con el objetivo de identificar si conforme a la doctrina, la incoación del proceso inmediato tiene efectos jurídicos análogos de la Formalización de la Investigación Preparatoria respecto de la prescripción de la acción penal se empleará el método dogmático.

Finalmente, el método hipotético deductivo, será empleado para identificar los criterios predominantes de Fiscales y Defensores Públicos sobre la hipótesis en estudio, al respecto se propone una entrevista estructurada en base a las dimensiones o propiedades operacionales. Dicha información será calificada desde un enfoque cualitativo, que permita medir con exactitud las variables.

3.4.2 Descripción de los Instrumentos.

Los instrumentos a emplear en la presente investigación son los siguientes:

a) Fichaje.

Se emplea las siguientes clases de fichas: textuales, resumen, comentario y mixtas; elaboradas a lo largo de las diversas fases de la investigación, incluso desde antes de la elaboración del presente trabajo de investigación.

b) Acopio Documental.

Para la ejecución de la presente investigación se efectuará la extracción de datos de expedientes judiciales, donde se ha interpuesto una excepción de prescripción de la acción penal en un proceso inmediato.

c) Acopio Bibliográfico.

Se efectuó mediante fichas y otros instrumentos que permitieron analizar la información referida al tema de estudio, siendo aplicable en todas las fases de la investigación. Las fuentes bibliográficas han sido obtenidas de las bibliotecas especializadas de las Facultades de Derecho y Ciencias Políticas, de las universidades locales y nacionales, páginas web y de la biblioteca personal de la autora.

d) Entrevista.

Es un diálogo intencionado entre entrevistado y el entrevistador, con el objetivo de recopilar información sobre la investigación, bajo una estructura particular de preguntas y respuestas. Siendo que el entrevistador es la persona encargada de hacer las preguntas, mientras que el entrevistado es quien responde las preguntas.

3.5 Técnicas para el procesamiento de la información.

Se ha empleado diversas técnicas de procesamiento de los datos que se ha acopiado, a fin de organizarlos y para plasmarlos de forma manual y electrónica, utilizando los sistemas comunes para la realización de los gráficos como es el software (Word, Excel,etc).

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1 Análisis e Interpretación de la Jurisprudencia Nacional.

TABLA N° 01

Expediente	N° 639-2015-La Libertad
Fecha	Lima, veintinueve de enero de dos mil diecisiete
Materia	Recurso de Casación
Órgano	Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Penal
Jurisdiccional	Permanente
Sumilla	Fundamento Quinto.- (...) El Acuerdo Plenario N°01-2010/CJ-116, de fecha 16/11/2010, que versó sobre la prescripción y sus problemas actuales; así como el Acuerdo Plenario N°03-2012/CJ-116, de fecha 26/03/2012, que igualmente trató, sobre la reevaluación de la suspensión de la prescripción dispuesta en el artículo 339.1 del C.P.P, ya estableció doctrina legal y sobre todo, criterios jurisprudenciales que deben seguir los demás órganos de justicia; de ahí que el primer plenario mencionado, en su parte resolutive, estableció como criterio jurisprudencial el fundamente jurídico vigésimo séptimo, que entre otros argumentos sostuvo de manera categórica, que la redacción y el sentido del numeral antes mencionado (artículo 339.1 del C.P.P) en cuanto regula la institución de la suspensión de la prescripción de la acción penal, con todas las consecuencias y matices que conlleva, y que en la práctica, el principal efecto de dicha norma es la prolongación del

tiempo necesario para considerar extinguida la acción penal por un determinado hecho, se realiza “desde que existe actividad procesal del Fiscal”, en consecuencia, es la actividad procesal del titular de la acción penal comunicando al juez de Garantías el inicio del proceso penal el sustento de la suspensión de la prescripción. No existe otra interpretación distinta que haya pretendido el plenario en comentario. (...)

Decisión	Inadmisibile el recurso de casación.
-----------------	--------------------------------------

Fuente: Elaboración Propia

INTERPRETACIÓN.- En esta casación, se advierte que las instancias de mérito emitieron pronunciamientos disímiles, así en primera instancia se declaró fundada la prescripción de la acción penal, mientras que la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Trujillo revocó dicha resolución y reformándola declararon infundada la prescripción de la acción penal. Por ello la Corte Suprema, se pronuncia al respecto, recalcando lo resuelto por los acuerdos plenarios sobre la suspensión de la acción penal, así defiende aquella interpretación expuesta en dichos acuerdos plenarios, consistente en que la comunicación al juez del proceso penal significa la suspensión de la acción penal, por tanto para esta Sala la incoación del proceso penal suspendería la acción penal. Sin embargo, debemos tener en cuenta que finalmente en esta Casación se resuelve declarar inadmisibile el recurso interpuesto por el imputado, toda vez que el pedido del casacionista resultaba ampuloso e innecesario, más aún si el interés casacional se refiere a situaciones aún no previstas, analizadas ni tratadas por la máxima instancia jurisprudencial de justicia, ni mucho menos por la doctrina.

TABLA N° 02

Expediente	N° 4344-2014-0
Fecha	Trujillo, ocho de mayo de dos mil diecisiete
Materia	Apelación de auto de prescripción de oficio
Órgano Jurisdiccional	Tercera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad
Sumilla	Fundamento 11.- Si bien la suspensión del curso de la prescripción de la acción penal tiene lugar con la formalización de la investigación preparatoria como lo dispone expresamente el artículo 339.1° del Código Procesal Penal; nada obsta que el mismo efecto suspensivo tenga lugar también con otras formas de actividad procesal del fiscal comunicadas al juez de investigación preparatoria, como la acusación directa o la incoación de procesos especiales –entre ellos, el proceso inmediato–, en los cuales el proceso es judicializado, perdiendo el fiscal la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial (artículo 339.2° del Código Procesal Penal).
Decisión	Infundada la prescripción de la acción penal.

Fuente: Elaboración Propia

INTERPRETACIÓN.- En esta casación, se tiene que el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria declaró en audiencia, de oficio la prescripción extraordinaria de la acción penal y por consiguiente el sobreseimiento definitivo del proceso. Sin embargo, frente a la apelación interpuesta por parte del Ministerio Público se vislumbra el criterio de la Tercera Sala Penal Superior, basado en atribuirle a la incoación del proceso inmediato el mismo efecto suspensivo del plazo de la prescripción de la acción

que una formalización de la investigación preparatoria, ello bajo la acreencia que la judicialización de un proceso es fundamento para suspender la acción penal, tal como sucede con las referidas figuras procesales. Bajo esta interpretación la sala revocó la resolución emitida por el a quo y declaró infundada la prescripción de la acción penal.

TABLA N° 03

Expediente	N° 349-2017-0
Fecha	Trujillo, dos de octubre de dos mil diecisiete
Materia	Apelación de prescripción infundada
Órgano Jurisdiccional	Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

Sumilla

Fundamento 2.8.5.- (...) la razón subyacente para los casos de la suspensión de la prescripción de la acción penal, tratado en el caso de la formalización de la investigación preparatoria, está referida o dirigida a dotar de un mayor plazo al titular de la acción penal para realizar su investigación y llevar a cabo o cumplir con las demás etapas del proceso penal común, circunstancias que no ocurre en la acusación directa ni en la incoación del proceso inmediato por dos razones fundamentales: 1.- El juicio oral es inminente y con ello la expedición de una sentencia definitiva de la situación jurídica del incoado; y 2.- Complementaria de la anterior, los casos de acusación directa y del proceso inmediato se suponen casos fáciles, en el sentido que no son complejos, incluso a veces en los que existe una flagrancia delictiva de por medio y en los que todos los elementos de convicción que verifican el hecho histórico delictivo, están al alcance del sistema de justicia

simplemente para actuarse y valorarse en juicio; en buena cuenta, ya no hay nada más que investigar, ni motivo por el cual la causa requiera de mayor plazo para su vista y actuación en juicio oral. Consecuentemente, incluso por esta razón, no es atendible la extensión de la consecuencia negativa: “suspensión del plazo de prescripción de la acción penal.

Decisión

Fundada la prescripción de la acción penal.

Fuente: Elaboración Propia

INTERPRETACIÓN.- En esta casación, se señala que el aquo consideró que la acusación directa (y proceso inmediato) tiene los mismos efectos que la formalización de la investigación respecto a la suspensión de la prescripción de la acción penal, basándose en una afirmación hecha en el quinto considerando del Casación 639-2015/La Libertad. Entonces, la Sala se pronuncia respecto a la Casación que fundamenta la decisión de primera instancia, así aclara categóricamente que dicha resolución no es una sentencia casatoria, sino auto de calificación de Casación que no se pronuncia sobre el fondo y que la cita, de los acuerdos plenarios, realizada en la “Casación” fue errónea, quedando desvirtuada la referida “Casación” como sustento de la suspensión de la prescripción de la acción penal en la acusación directa y el proceso inmediato. Por lo tanto, la posición asumida en la resolución del auto de vista en análisis, es que con la formalización de la investigación cabe una suspensión sui generis de la prescripción de la acción penal, contrario sensu en la acusación directa y el proceso inmediato solo es posible la interrupción de la acción y ello amerita un tiempo más corto para que prescriba la acción penal, ya en los referidos procesos especiales no es necesario prolongar el tiempo de prescripción de la acción penal como si lo es en el caso de la formalización de la investigación, pues existe una investigación pendiente, mientras que

en la acusación directa y el proceso inmediato la investigación ha concluido y solo se está a expensas del juicio oral.

4.2 Resultados de la Entrevista a los operadores jurídicos: Fiscales y Defensores Públicos.

Primera Interrogante: ¿Usted cree que la incoación del proceso inmediato tiene el mismo efecto jurídico que la Formalización de la Investigación (suspensión) respecto a la Prescripción de la acción penal?

TABLA N° 04

FISCALES

DEFENSORES PÚBLICOS

Consideran que el requerimiento de incoación de proceso inmediato tiene el mismo efecto jurídico que la Formalización de la Investigación respecto a la Prescripción de la acción penal, es decir la incoación de proceso inmediato suspendería el plazo de prescripción de la acción penal, toda vez que la Formalización de la Investigación y el requerimiento de incoación de proceso inmediato guardan similitudes por tanto deben generar los mismos efectos, así la funcionalidad de ambos actos procesales están referidos al inicio de un proceso penal, siendo que la comunicación al Juez de Investigación Preparatoria de la instauración de un proceso penal se concretiza mediante el

Consideran que el requerimiento de incoación de proceso inmediato no tiene el mismo efecto jurídico que la Formalización de la Investigación respecto a la Prescripción de la acción penal, ya que la literalidad del inciso 1 del artículo 139° del Código Procesal Penal se evidencia que regula expresamente una suspensión “sui generis”, es decir se trata de una suspensión excepcional, diferente a las demás, solamente para el caso en específico de la formalización de la investigación preparatoria; debiendo entenderse por tanto, que en los demás

requerimiento de incoación de proceso inmediato y la formalización una investigación. Asimismo, el requerimiento de incoación de proceso inmediato tiene similar estructura a la Disposición de la Formalización de la Investigación Preparatoria, así el artículo 447 del CPP en cuanto al contenido de un requerimiento de incoación de Proceso Inmediato se remite al numeral 2 del artículo 336 del CPP, siendo que este último artículo precisa el contenido de una Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria. En ese sentido, es válido considerar la coincidencia de efectos entre ambas figuras procesales, más aún si se tiene en cuenta que, los artículos relativo al Proceso Inmediato y la Formalización de la Investigación Preparatoria se hallan dentro de un mismo ordenamiento jurídico, como lo es el CPP, por lo tanto haciendo hincapié a la interpretación intrasistémica, es viable aplicar la suspensión de la prescripción regulada en el artículo 139.1° del CPP a aquellos casos en los cuales el Ministerio Público recurre al Proceso Inmediato. actuaciones del Ministerio Público, como es la incoación del proceso inmediato, sigue vigente la interrupción del plazo de prescripción de la acción penal conforme al artículo 83° del referido código.

Fuente: Elaboración Propia

Segunda Interrogante: ¿Usted cree que la incoación del proceso inmediato interrumpe el plazo de prescripción de la acción penal?

TABLA N° 05

FISCALES

DEFENSORES PÚBLICOS

Los Fiscales entrevistados opinan que si bien es cierto, el requerimiento de incoación de proceso inmediato es una actuación empero tiene como efecto la suspensión porque al igual que la Formalización de la investigación preparatoria y la acusación directa, son actuaciones fiscales que judicializan un caso penal, por lo tanto debido a la trascendencia de éstas, no puede ser casual de interrupción sino de suspensión. Además, los Fiscales refieren que sí asumirían que la incoación del proceso inmediato interrumpe el plazo de prescripción de la acción penal, estarían generando una sensación de impunidad, teniendo en cuenta que la incoación del proceso inmediato se realiza después que se identificó e individualizó plenamente al imputado, se describió los hechos, se tipificó la conducta en la norma correspondiente y se reunió indicios reveladores de la comisión del ilícito, es decir se vislumbran las posibilidades de éxito en el castigo

Los Defensores Públicos entrevistados consideran que el requerimiento de incoación de proceso inmediato interrumpe el plazo de prescripción de la acción penal, ya que se trata de una actuación del Ministerio Público y de conformidad con lo prescrito por el artículo 83° “(...) la prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público (...)”, es así que la incoación del proceso inmediato se considera como causal de interrupción del proceso penal. Es más, algunos Defensores Públicos refieren que la Disposición de formalización de la investigación preparatoria era el acto del Ministerio Público que por excelencia interrumpía la prescripción de la acción penal, sin embargo esto dejó de ser así cuando mediante el artículo 139.1° del Código Procesal Penal se le atribuyó de forma excepcional a la Formalización de la investigación preparatoria el efecto de suspender la prescripción de la acción penal, por lo que ésta excepcionalidad no debe generalizarse a las otras actuaciones del Ministerio Público, como la incoación del proceso inmediato. Ello, en salvaguarda de la garantía constitucional de la prescripción, asimismo, refieren los Defensores Públicos que una

de la infracción penal, siendo que esto mismo no sea posible por el paso del tiempo, la prescripción por interrupción.

posición en contrario no solo vacía de contenido el derecho constitucionalmente protegido por la prescripción, sino que maximiza la persecución del estado, ya que la suspensión significa la prolongación del tiempo para considerar prescrita la acción penal por un ilícito.

Fuente: Elaboración Propia

Tercera Pregunta: ¿Usted cree que se afectan principios jurídicos si se consideraría que la incoación del proceso inmediato suspende el plazo de la prescripción de la acción penal?

TABLA N° 06

FISCALES	DEFENSORES PÚBLICOS
<p>Sintetizando la respuesta dada por los Fiscales entrevistados tenemos que, ellos no aprecian la vulneración de ningún principio jurídico, por lo que están totalmente de acuerdo con aquella interpretación que está a favor de la suspensión del plazo de prescripción cuando se realice la incoación del proceso inmediato.</p>	<p>En sentido contrario opinaron los Defensores Públicos entrevistados, considerando que si se afectan principios jurídicos si la incoación del proceso inmediato suspendería el plazo de la prescripción de la acción penal. Así, en primer lugar, observan que se está atentando contra el Principio de legalidad regulado en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú y el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal pues la legalidad, indica que la normas a aplicarse deben estar positivizadas previa y claramente, lo cual no ocurre con la regulación de los efectos del Proceso</p>

Inmediato en términos de prescripción, por lo tanto atribuirle a dicho proceso especial consecuencias de suspensión solamente reguladas para la Formalización de la Investigación Preparatoria, es arbitrario y vulnera el Principio de Legalidad. En segundo lugar, se afectaría el Principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y procesal penal previsto en inciso 9 del artículo 139° de la Carta Magna y en igual sentido el artículo VII del Título Preliminar del CPP, sobre la vigencia e interpretación de la Ley procesal penal, siendo que los referidos artículos indican que se debe hacer interpretaciones restrictivas de aquellas normas que afecten derechos, por ende la aplicación de la analogía queda prohibida, salvo que se trate de la analogía in bonam parte. Por último los Defensores Públicos, refieren que interpretar que se suspende del plazo de la prescripción de la acción penal cuando se incoación del proceso inmediato vulneraría el Principio del plazo razonable contenida en el inciso 1 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, teniendo en cuenta que en un proceso inmediato se ventilan causas sencillas, carentes de complejidad, por lo tanto prolongar el tiempo para que éstas prescriban atenta contra el plazo razonable con que debe ser juzgada toda persona.

Cuarta Pregunta: ¿Usted cree que es necesario suspender el plazo de la prescripción de la acción penal en el proceso inmediato?

TABLA N° 07

FISCALES

DEFENSORES PÚBLICOS

Los Fiscales entrevistados consideran que es necesario suspender el plazo de la prescripción de la acción penal en el proceso inmediato a fin de evitar la impunidad, puesto que una vez incoado un proceso inmediato se vislumbra el éxito en el castigo por el ilícito cometido, sin embargo ello no podría ser posible, si por el paso del tiempo aquel delito incoado prescribiera por interrupción en un tiempo menor al que prescribiera por suspensión. Además, algunos Fiscales manifestaron que se debe tener en cuenta la carga procesal que enfrenta el Ministerio Público, por lo que otorgarle un tiempo mayor en aquellas causas incoadas en proceso inmediato, sería favorable para los justiciables.

Los Defensores Públicos entrevistados manifiestan que no es necesario suspender el plazo de la prescripción de la acción penal en el proceso inmediato, pues se debe tener en cuenta que el fundamento para suspender de la prescripción de la acción penal en el caso de la formalización de la investigación preparatoria, radica en conceder un mayor plazo al titular de la acción penal para realizar su investigación preparatoria, sin embargo en el caso del proceso inmediato no hay nada más que investigar, por tanto no hay motivo por el cual la causa requiera de un mayor plazo, correspondiendo la interrupción del plazo de prescripción de la acción penal, tras la incoación de proceso inmediato. Además, los delitos que comúnmente se ventila en un proceso inmediato son delitos leves y sencillos para investigar, por lo que es innecesario irrogar de un mayor tiempo para su investigación, a través de la suspensión de la prescripción de la acción penal.

Fuente: Elaboración Propia

Quinta Pregunta: ¿Usted cree se debe establecer de manera taxativa en el Código Procesal Penal los efectos de la incoación de proceso inmediato con respecto a la prescripción de la acción penal?

TABLA N° 08

FISCALES

DEFENSORES PÚBLICOS

De los Fiscales entrevistados, contestaron que habiéndose generado una especie de debate respecto a los efectos de la incoación de proceso inmediato con relación a la prescripción de la acción penal, es conveniente que se disponga legislativamente que la incoación del proceso inmediato debe suspender la prescripción de la acción penal, por lo tanto los fiscales proponen la incorporación del siguiente artículo al Código Procesal Penal: “Artículo 447-A.- Efecto del requerimiento de proceso inmediato a nivel preliminar. El requerimiento de proceso inmediato a nivel preliminar suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal”

Por otro lado los Defensores Públicos entrevistados refieren que no es necesario ninguna modificación en el Código Procesal Penal, ya que los efectos de la incoación de proceso inmediato con respecto a la prescripción de la acción penal está claramente establecidos en el artículo 83°, donde se establece que las actuaciones del Ministerio Público, como lo es el requerimiento de incoación del proceso inmediato interrumpe la prescripción de la acción penal.

Fuente: Elaboración Propia

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Discusión.

Respecto al objetivo general, identificar las implicancias jurídicas del Proceso Inmediato en relación a la Prescripción de la Acción Penal en el marco del actual proceso penal peruano.

Según la información contenida en los instrumentos de recojo de datos, se tiene que en los procesos inmediatos seguidos en los expedientes N° 639-2015-La Libertad y N° 4344-2014-0-Trujillo el órgano jurisdiccional resolvió declarar infundada la prescripción de la acción penal, conforme se aprecia en el Cuadro 1 y 2, considerando que la incoación del proceso inmediato había suspendido la prescripción de la acción penal, por lo tanto aún no se había computado el plazo de prescripción y por ello no era posible declarar prescrita la causa; sin embargo en el Cuadro 3 se puede apreciar que cuando la Sala Superior resolvió el proceso inmediato contenido en el expediente N° 349-2017-0-Trujillo declaró fundada la prescripción de la acción penal, asumiendo que ya había transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal, toda vez que a su juicio la incoación del proceso inmediato solo interrumpió la prescripción de la acción penal. Siendo así se puede afirmar que resolver la prescripción de la acción penal en un proceso inmediato genera criterios disímiles, lo que implica la falta de predictibilidad en el cómputo del plazo en el marco del actual proceso penal peruano.

Frente al objetivo específico, determinar si conforme a la doctrina, la incoación del proceso inmediato tiene efectos jurídicos análogos de la Formalización de la Investigación Preparatoria respecto de la prescripción de la acción penal.

En el Cuadro N°01 en el cual se analiza la resolución contenida en el expediente N° 639-2015-La Libertad señala que, es la actividad procesal del titular de la acción penal comunicando al juez de Garantías el inicio del proceso penal el sustento de la suspensión de la prescripción, por ende el proceso inmediato tendría efectos jurídicos análogos de la Formalización de la Investigación Preparatoria respecto de la prescripción de la acción penal, ya que ambas figuras procesales significan la judicialización de la causa. En el Cuadro N° 02 donde se analiza el expediente N° 4344-2014-0-Trujillo que resuelve la prescripción de la acción, nos dice que si bien la norma establece que la suspensión de la prescripción de la acción penal tiene lugar con la formalización de la investigación preparatoria, nada impide que ese efecto se aplique a las otras formas de actividad procesal que el fiscal comunica al juez de investigación preparatoria, como la incoación de proceso inmediato, en los cuales el proceso es judicializado. En el cuadro N° 03 donde se analiza los fundamentos expuestos en el expediente N° 349-2017-0-Trujillo respecto a la prescripción de la acción penal en el proceso inmediato, se tiene que la razón subyacente para los casos de la suspensión de la prescripción de la acción penal, tratado en el caso de la formalización de la investigación preparatoria, está referida o dirigida a dotar de un mayor plazo al titular de la acción penal para realizar su investigación, circunstancias que no ocurre en la incoación del proceso inmediato porque el juicio oral es inminente y con ello la expedición de una sentencia definitiva de la situación jurídica del incoado y complementaria de la anterior, los casos de acusación directa y del proceso inmediato

se suponen casos fáciles, ya no hay nada más que investigar, ni motivo por el cual la causa requiera de mayor plazo para su vista y actuación en juicio oral, consecuentemente, no es atendible la extensión de la consecuencia negativa, suspensión del plazo de prescripción de la acción penal.

Se ha verificado que la doctrina desarrollada en la jurisprudencia es contrapuesta, así apreciamos que en el cuadro N°01 y 02 se ha esgrimido una doctrina en favor de que la incoación del proceso inmediato tiene efectos jurídicos análogos de la Formalización de la Investigación Preparatoria respecto de la prescripción de la acción penal, mientras que se advierte que en el cuadro N°03 se niega dicha posibilidad, acusando que sería una consecuencia negativa a dicha homologación de efectos.

En este punto creemos que, aquella doctrina referida a que la incoación del proceso inmediato no tiene efectos jurídicos análogos de la Formalización de la Investigación Preparatoria respecto de la prescripción de la acción penal, es la que cuenta con mayor solidez, pues efectivamente es innecesario la prolongación del tiempo en el proceso inmediato.

El siguiente objetivo específico es identificar el criterio predominante de los Fiscales respecto a las implicancias jurídicas del Proceso Inmediato en relación a la Prescripción de la Acción Penal, en ese sentido la entrevista aplicada a estos operadores jurídicos del Distrito Fiscal de Huaura nos informa que, consideran que la incoación de proceso inmediato suspendería el plazo de prescripción de la acción penal, toda vez que la Formalización de la Investigación y el requerimiento de incoación de proceso inmediato guardan similitudes por tanto deben generar los mismos efectos, así la

funcionalidad de ambos actos procesales están referidos al inicio de un proceso penal. Asimismo, el requerimiento de incoación de proceso inmediato tiene similar estructura a la Disposición de la Formalización de la Investigación Preparatoria, así el artículo 447 del CPP en cuanto al contenido de un requerimiento de incoación de Proceso Inmediato se remite al numeral 2 del artículo 336 del CPP, siendo que este último artículo precisa el contenido de una Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria. En ese sentido, es válido considerar la coincidencia de efectos entre ambas figuras procesales, más aún si se tiene en cuenta que, los artículos relativo al Proceso Inmediato y la Formalización de la Investigación Preparatoria se hallan dentro de un mismo ordenamiento jurídico, como lo es el CPP, por lo tanto haciendo hincapié a la interpretación intrasistémica, es viable aplicar la suspensión de la prescripción regulada en el artículo 139.1° del CPP a aquellos casos en los cuales el Ministerio Público recurre al Proceso Inmediato. Además, los Fiscales refieren que sí asumirían una posición en contrario, estarían generando una sensación de impunidad, teniendo en cuenta que la incoación del proceso inmediato vislumbra las posibilidades de éxito en el castigo de la infracción penal, siendo que esto mismo no sea posible por el paso del tiempo, la prescripción por interrupción.

Del mismo modo, el último objetivo específico consiste en identificar el criterio predominante de los Defensores Públicos respecto a las implicancias jurídicas del Proceso Inmediato en relación a la Prescripción de la Acción Penal, por lo según la información extraída de la entrevista aplicada en la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Huaura, tenemos que los entrevistados consideran que el requerimiento de incoación de proceso inmediato no tiene el mismo efecto jurídico que la Formalización de la Investigación respecto a la Prescripción de la acción penal,

ya que la literalidad del inciso 1 del artículo 139° del Código Procesal Penal se evidencia que regula expresamente una suspensión “sui generis”, debiendo entenderse que en los demás actuaciones del Ministerio Público, como es la incoación del proceso inmediato, sigue vigente la interrupción del plazo de prescripción de la acción penal conforme al artículo 83° del referido código, por lo que la excepcionalidad regulada para la Formalización no debe generalizarse a las otras actuaciones del Ministerio Público, como la incoación del proceso inmediato, ello en salvaguarda de la garantía constitucional de la prescripción, asimismo, refieren los Defensores Públicos que una posición en contrario no solo vacía de contenido el derecho constitucionalmente protegido por la prescripción, sino que maximiza la persecución del estado. Además, los Defensores Públicos entrevistados opinaron que, se afectan principios jurídicos si la incoación del proceso inmediato suspendería el plazo de la prescripción de la acción penal, tales como el Principio de legalidad, el Principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y procesal penal y el Principio del plazo razonable contenida en el inciso 1 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

5.2 Conclusiones.

Los fiscales del Distrito Fiscal de Huaura del área penal, tienen como criterio predominante que la incoación del Proceso Inmediato suspende el cómputo del plazo de la Prescripción de la Acción Penal.

Los Defensores Públicos de la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Huaura del área penal, tienen como criterio predominante que la incoación

del Proceso Inmediato interrumpe el cómputo del plazo de la Prescripción de la Acción Penal.

Existe una correlación negativa significativa entre la prescripción de la Acción Penal y el Proceso Inmediato, siendo necesario superar la falta de predictibilidad del cómputo del plazo de prescripción en el Proceso Inmediato. En ese sentido apostamos por la interrupción del plazo de prescripción, ello en salvaguarda de los principios de proceso penal.

5.3 Recomendaciones.

A fin de superar la existencia de pronunciamientos y criterios contradictorios por parte de los operadores jurídicos, sobre el plazo de prescripción de la Acción Penal en el Proceso Inmediato, consideramos oportuno que se pueda convocar a un Pleno Jurisdiccional de los Jueces Supremos en lo Penal, al amparo del artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para uniformizar posiciones, con la observación y respeto de los principios procesales.

CAPÍTULO VI

FUENTES DE INFORMACIÓN

6.1 Fuentes documentales.

ACUERDO PLENARIO N° 09-2007/CJ-116. (2007). *Plazos de Prescripción de la Acción penal (ordinario y extraordinario).*

ACUERDO PLENARIO N° 01-2010/CJ-116. (2010). *Problemas actuales de la prescripción.*

ACUERDO PLENARIO N° 06-2010/CJ-116. (2010). *Acusación Directa y Proceso Inmediato.*

ACUERDO PLENARIO N° 03-2012/CJ-116. (2012). *Sobre la Necesidad de Reevaluar la Suspensión de la Prescripción dispuesta en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal.*

CÓDIGO PENAL PERUANO. (1991). Sexta Edición. Lima: Editorial Jurista Editores.

CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO. (2004). Sexta Edición. Lima: Editorial Jurista Editores.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. (1993). Sexta Edición. Lima: Editorial APPEC.

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA Y OTROS SUPUESTOS BAJO EL D.L. 1194. (11 de mayo de 2016). Decreto Supremo 003-2016-JUS. *El Peruano.*

6.2 Fuentes bibliográficas.

- ARANA, W. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal para operadores jurídicos del nuevo sistema procesal penal acusatorio garantista*. Lima: Editorial El Bicho E.I.R.L.
- BINDER, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires-Argentina: AD-HOC.
- CAFARETA, J. (2000). *Cuestiones actuales sobre el proceso penal*. Argentina : Del Puerto.
- CALDERÓN, A. (2013). *El ABC del Derecho Penal*. Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- CLARIÁ, J. (1967). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Ediar: Bs.As.
- COBO, M. (2008). *Tratado de Derecho Procesal español*. Madrid: Editorial CESEJ.
- CUADRADO, C. (2010). *La investigación en el proceso penal*. Madrid: Ediciones LA LEY.
- DE LA CRUZ, M. (2007). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima : Moreno.
- DUCE, M., & BAYTELMAN, A. (2005). *Litigación penal, juicio oral y prueba*. Lima: Editorial Alternativas.
- FERRAJOLI, L. (1995). *Derecho y razón - Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- FLORIAN, E. (1934). *Elementos del Derecho Procesal Penal*. Barcelona: Ronda de la Universidad.
- IDROGO, T. (1994). *Principios fundamentales de Derecho procesal civil*. Lima: Marsol.
- LOPEZ, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Navarra: Thomson-Aranzadi.

- MENDOZA, G. (2015). *El proceso inmediato en el proceso penal peruano (la del Decreto Legislativo N° 1194)*. Lima: Gaceta penal y procesal penal.
- MIXÁN, F. (1998). *Derecho Procesal Penal - Juicio Oral*. Trujillo: Ediciones BLG.
- MIXÁN, F. (1999). *La prueba en el procedimiento penal*. Ediciones Jurídicas: Lima.
- PEÑA, A. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: San Marcos.
- PISAPIA, G. D. (1988). *Compendio diprocedura penaie*. Padova : CEDAM.
- RABANAL, T. y. (2008). *Código Procesal Penal comentado*. Lima: Jurista Editores EIRL.
- REYNA, L. (2015). *Manual de Derecho procesal penal*. Lima: Pacifico.
- ROSAS, J. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal con aplicación al Nuevo Proceso Penal Dec. Leg. N°957*. Lima: Jurista Editores.
- SAN MARTIN, C. (1999). *Derecho Procesal Penal I*. Lima: Editores Grijley.
- VÉLEZ, A. (1986). *Derecho procesal penal*. Córdoba: Marcos Lerner - Edifora.

6.3 Fuentes hemerográficas.

- ÁLVAREZ, M. (2017). El Proceso Inmediato. Efectos de la incoación y vacío normativo . *Revista Jurídica. Suplemento de Análisis Legal de El Peruano*. N°629, Lima.
- AVALOS, D., & MALDONADO, H. (2013). *La formalización de Investigación Preparatoria como causal de Suspensión de la Prescripción de la acción penal en relación a los Principio que rigen el Nuevo Código Procesal Penal, en los dos últimos años de vigencia, en el Distrito Judicial de la Libertad*. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo.

- HURTADO, A., & REYNA, L. (2015). El proceso inmediato: valoraciones político-criminales e implicancias forenses del D. Leg. N° 1194 . *Gaceta Penal*, N° 76.
- MARTINEZ, V. (2011). La Prescripción del Delito. *Revista Internauta de Práctica Jurídica* , Núm. 27.
- MORALES, P. (2018). *El paso del tiempo en el derecho penal: ¿Por qué prescriben los delitos?*, para optar el Título de Abogada. Universidad Católica del Perú – Lima.
- MORTORELL, D. (2014). *Acerca de la Suspensión de la Acción Penal*, para optar el grado académico de Magister en Derecho Penal. Universidad de Chile – Santiago.
- OBANDO, L. (2016). *El artículo 339.1 del código procesal penal y las actuaciones del Ministerio Público que interrumpen la prescripción de la acción penal en el Distrito Judicial de la Libertad en los años 2011 a 2014*, Para obtener el Grado de Maestro en Derecho con Mención en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas.
- PARIONA, R. (2011). La prescripción en el Código Procesal Penal de 2004 – ¿Suspensión o interrupción de la prescripción? *Gaceta Penal & Procesal Penal*, N° 23.
- SAN MARTIN, C. (2016). Proceso Inmediato (NCPD originario y D. Leg N° 1194). *Gaceta Penal*, N°79.
- TEJADA, J. (2016). El Proceso Inmediato y su aplicación en los primeros cien días. *En ius in fraganti: Revista Informativa de Actualidad Jurídica*, Número 1.

6.4 Fuentes electrónicas.

CUBAS, V. (3 de Junio de 2008). *Derecho y Sociedad*. Obtenido de Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/03/principios-del-proceso-penal-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal/>.

LAW ASSOCIATION WORLD. (23 de Marzo de 2013). *Concepto de Acción Penal. Naturaleza jurídica y característica*. Obtenido de <http://cvperu.typepad.com/blog/2013/03/concepto-de-acci%C3%B3n-penal-naturaleza-jur%C3%ADdica-y-caracter%C3%ADstica-el-principio-de-oportunidad-concepto-presupuestos-y-sist.html>.

ORTIZ, M. (8 de Febrero de 2014). *Nuevo Proceso Penal – Comentarios*. Obtenido de Principales Principios del Proceso Penal: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2014/02/08/principales-principios-del-proceso-penal/>

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL PENAL. (s.f.). *Prescripción de la acción penal en un proceso de faltas*. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ca3e940046e10a4393509344013c2be7/TEMA+IV_.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ca3e940046e10a4393509344013c2be7

SALAS, C. (05 de Diciembre de 2010). *La Acción Penal*. Obtenido de <http://penalgeneraldued.blogspot.com/2010/12/la-accion-penal.html>

ANEXOS

ANEXO 01: Matriz De Consistencia

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCESO INMEDIATO. ESTUDIO DESDE LA TEORÍA Y LA CASUÍSTICA.				
PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	DISEÑO METODOLÓGICO
<p style="text-align: center;"><u>Problema Principal</u></p> <p>¿Cuál es la relación entre el Proceso Inmediato y la Prescripción de la Acción Penal en el marco del actual proceso penal peruano?</p>	<p style="text-align: center;"><u>Objetivo General</u></p> <p>Identificar las implicancias jurídicas del Proceso Inmediato en relación a la Prescripción de la Acción Penal en el marco del actual proceso penal peruano.</p>	<p style="text-align: center;"><u>Hipótesis General</u></p> <p>La relación entre el Proceso Inmediato y la Prescripción de la Acción Penal es la falta de predictibilidad del cómputo del plazo en el marco del actual proceso penal peruano.</p>	<p style="text-align: center;">Prescripción de la acción penal (X)</p> <p>X.1. Sistema Jurídico Peruano X.2. Fundamentos de la Prescripción X.3. Plazos prescriptorios X.4. Afectación al cómputo del plazo prescriptorio</p> <p style="text-align: center;">Proceso inmediato (Y)</p> <p>Y.1. Principios Jurídicos Y.2. Estructura del Proceso Inmediato Y.3. Requerimiento Fiscal de Incoación de Proceso Inmediato Y.4. Actuaciones Procesales que comunican al Juez el inicio del proceso</p>	<p><u>Tipo:</u> Socio Jurídica.</p> <p><u>Nivel:</u> Correlacional.</p> <p><u>Diseño:</u> No experimental</p> <p><u>Enfoque:</u> Cualitativa</p> <p><u>Población v Muestra:</u> Operadores Jurídicos. - 185 Fiscales del Distrito Fiscal de Huaura y que laboran durante el periodo de estudio = muestra 62 - 125 Defensores Públicos de la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Huaura = muestra 40</p> <p>Jurisprudencia.</p> <p><u>Técnicas para recolección de datos:</u> Método dogmático Método de hermenéutico Método hipotético - deductivo</p>
<p style="text-align: center;"><u>Problemas Específicos</u></p> <p>1.- ¿Conforme a la doctrina, la incoación del proceso inmediato tiene efectos jurídicos análogos a la Formalización de la Investigación Preparatoria respecto de la prescripción de la acción penal?</p> <p>2.- ¿Cuál es el criterio predominante entre los Fiscales del Distrito Fiscal de Huaura respecto a las implicancias jurídicas del Proceso Inmediato en relación a la Prescripción de la Acción Penal?</p> <p>3.- ¿Cuál es el criterio predominante entre los Defensores Públicos de la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Huaura respecto a las implicancias jurídicas del Proceso Inmediato en relación a la Prescripción de la Acción Penal?</p>	<p style="text-align: center;"><u>Objetivos Específicos.</u></p> <p>1.- Identificar si conforme a la doctrina, la incoación del proceso inmediato tiene efectos jurídicos análogos de la Formalización de la Investigación Preparatoria respecto de la prescripción de la acción penal.</p> <p>2.- Identificar el criterio predominante de los Fiscales del Distrito Fiscal de Huaura respecto a las implicancias jurídicas del Proceso Inmediato en relación a la Prescripción de la Acción Penal</p> <p>3.- Identificar el criterio predominante de los Defensores Públicos de la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Huaura respecto a las implicancias jurídicas del Proceso Inmediato en relación a la Prescripción de la Acción Penal</p>	<p style="text-align: center;"><u>Hipótesis Específicas</u></p> <p>1.- La incoación del proceso inmediato no tiene el mismo efecto jurídico que la Formalización de la Investigación respecto a la Prescripción de la acción penal conforme a la doctrina.</p> <p>2.- El criterio predominante entre los Fiscales del Distrito Fiscal de Huaura respecto a las implicancias jurídicas del Proceso Inmediato en relación a la Prescripción de la Acción Penal es que se suspende el plazo de prescripción.</p> <p>3.- El criterio predominante entre los Defensores Públicos de la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Huaura respecto a las implicancias jurídicas del Proceso Inmediato en relación a la Prescripción de la Acción Penal es que se interrumpe el plazo de prescripción.</p>		

ANEXO 02: Guía de Entrevista para los Operadores Jurídicos

Agradeceremos responder el presente cuestionario cuya finalidad es obtener datos sobre, las implicancias jurídicas del Proceso Inmediato en relación a la Prescripción de la Acción Penal en el marco del actual proceso penal peruano.

I.- INFORMACIÓN GENERAL

a.- Nombre y Apellidos:.....

b.- Institución en la que labora:.....

c.- Labor que desempeña: Fiscal () Defensor Público ()

d.- Grado académico: Bachiller () Magíster () Doctor ()

II.-INFORMACIÓN ESPECÍFICA

Primera Interrogante: ¿Usted cree que la incoación del proceso inmediato interrumpe la prescripción de la acción penal? Desarrolle su respuesta:

.....
.....
.....
.....
.....

Segunda Interrogante: ¿Usted cree que la incoación del proceso inmediato tiene el mismo efecto jurídico que la Formalización de la Investigación respecto a la Prescripción de la acción penal? Desarrolle su respuesta:

.....
.....
.....
.....

Tercera Pregunta: ¿Usted cree que se afectan principios jurídicos si se consideraría que la incoación del proceso inmediato suspende el plazo de la prescripción de la acción penal? Desarrolle su respuesta:

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Cuarta Pregunta: ¿Usted cree que es necesario suspender el plazo de la prescripción de la acción penal en el proceso inmediato?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Quinta Pregunta: ¿Usted cree se debe establecer de manera taxativa en el Código Procesal Penal los efectos de la incoación de proceso inmediato con respecto a la prescripción de la acción penal?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Gracias

ANEXO 03: Ficha de Análisis de Casos Judiciales

- Distrito Judicial:.....

- Juez responsable:.....

- N° Expediente:.....

- Delito específico:.....

- Parte agraviada:.....

- Imputado:.....

- Criterio Jurisdiccional (Parte Resolutiva):.....

- Fundamentos que sustenta la decisión jurisdiccional:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

- Observaciones:

.....
.....
.....
.....
.....
.....